



Universidad
de Alcalá

EL BLANQUEO DE CAPITALAS: OBLIGACIONES DEL ABOGADO

MONEY LAUNDERING: LAWYER'S OBLIGATIONS

Máster Universitario en Acceso a la Profesión de Abogado

Autora: D^a. MARTA PÉREZ LOBO

Tutor: D. ESTEBAN MESTRE DELGADO

Alcalá de Henares, 28 de enero de 2018

ÍNDICE

Resumen, objetivos y plan de trabajo	04
Introducción: El Delito económico	06
1. El Delito de blanqueo de capitales	10
1.a) Normativa.....	10
1.a).a' Ordenamiento europeo	11
1.a).b' Ordenamiento estatal.....	11
1.b) Definición	13
1.c) Bien jurídico protegido	14
1.d) Objeto material del delito	14
1.e) Sujeto activo y sujeto pasivo	15
1.f) Tipo básico.....	15
1.f).a' Formas de comisión.....	18
1.f).b' Punibilidad	19
1.g) Tipos cualificados	21
1.h) Diferencia del blanqueo de capitales y el encubrimiento	22
1.i) Diferencia del blanqueo de capitales y la receptación	23
1.j) Jurisprudencia: STS 265/2015, de 29 de abril	24
1.k) Jurisprudencia: STS 3520/2015, de 27 de julio.....	27
2. La figura del Abogado.....	28
2.a) El abogado.....	28
2.b) El derecho a la asistencia de un abogado	29
2.b).a' En el Derecho español, en general.....	29
2.b).b' En el Derecho Penal, en particular	32
2.b).c' Excepciones a la obligatoriedad de la postulación.....	34
2.c) Las obligaciones y los derechos del abogado.....	34
2.c).a' El Estatuto General de la Abogacía Española	34
2.c).b' El Código Deontológico	35
2.c).c' Los deberes del abogado.....	36
2.c).d' Los derechos del abogado.....	37
2.c).e' Deberes y derechos del abogado	38

3. Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, y Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo	39
3.a) La Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.....	39
3.a).a' Conceptos propios (art. 1.2 L 10/2010)	40
3.a).b' Los sujetos obligados (art. 2 L 10/2010)	40
3.a).c' La diligencia debida	42
3.a).d' Las obligaciones de información.....	43
3.a).e' Otras disposiciones	44
3.b) El Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo	45
3.c) Problemática del abogado.....	47
3.c).a' Delimitación del secreto profesional	47
3.c).b' Jurisprudencia: STS 56/2014, de 6 de febrero.....	49
3.c).c' Jurisprudencia: SAP de Málaga 200/2011, de 31 de marzo (Caso Ballena Blanca).....	51
4. Conclusiones	53
Bibliografía.....	55
Anexo I: Legislación	59
Anexo II: Jurisprudencia.....	65
Anexo III: Tabla de infracciones y sus posibles sanciones	68

RESUMEN, OBJETIVOS Y PLAN DE TRABAJO:

Dentro del marco del Máster de Acceso a la Abogacía, los alumnos debemos realizar un trabajo final para demostrar la adquisición de los conocimientos necesarios. Por ello, me es de gran interés estudiar la problemática que puede encontrar un abogado a la hora de realizar sus actividades a lo largo de su carrera profesional, y en particular, en las propias del área del Derecho Penal.

A tenor de lo dicho, a lo largo de este trabajo se procederá al análisis de la figura del abogado junto a sus obligaciones, y a la posible incidencia de un delito como es el del blanqueo de capitales en el desarrollo de la profesión, más en particular, desde la entrada en vigor de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Para lo cual se realizará una pequeña introducción sobre unas nociones básicas de la parte general y más teórica del Derecho Penal, prosiguiendo con una explicación del delito de blanqueo de capitales descrito en el Código Penal español.

Después, continuaremos con una explicación de la figura del abogado en un proceso judicial, su importancia, y exponiendo cuál es su régimen jurídico y las obligaciones que tiene con el fin de explicar seguidamente la Ley 10/2010, para poder ir discutiendo las posibles problemáticas que plantea en el ejercicio de la abogacía en particular.

Finalmente, comentaremos jurisprudencia al respecto.

Palabras clave: *Abogacía. Blanqueo de capitales. Delito económico. Secreto profesional.*

SUMMARY, OBJECTIVES AND WORK PLAN:

Within the framework of the Master's Degree of "Access to the Lawyer Profession", students must complete a final project to demonstrate the acquisition of the necessary knowledge to start a professional career. For that goal, I am particularly interested in studying the problems that lawyers can encounter when carrying out their activities throughout their professional career and, in particular, those of the Criminal Law area.

Based on that, throughout this work we will analyse the figure of the lawyers and their obligations, to understand how a crime as money laundering can affect the development of the profession, mostly since the Law 10/2010, of April 28th, has entered into force with the aim of preventing money laundering and terrorism financing.

In order to understand the study, this document will start with a short brief of basic notions of Criminal Law and a short description of the money laundering crime by the Spanish Criminal Code.

The following chapters will explain the figure of the lawyer in a judicial process, its importance, its legal regime and its obligations, to introduce the Law 10/2010 and to discuss the possible problems that arise in the practice of law in particular.

In order to conclude, we will discuss jurisprudence on this subject.

Keywords: *Lawyer profession. Money laundering. Economic crime. Professional secrecy.*

INTRODUCCIÓN.- EL DELITO ECONÓMICO

Lo primero y más básico que habría que conocer para este trabajo sería la definición del Derecho Penal. Una muy correcta sería la siguiente: “*El Derecho penal es el conjunto de disposiciones jurídicas que regulan la potestad punitiva del Estado relacionando hechos, estrictamente determinados por la ley con una pena, medida de seguridad o corrección como consecuencia de realizar un determinado acto*”¹. Estos hechos descritos en los tipos penales son aquellos más gravemente lesivos que se puedan cometer contra la sociedad en su conjunto y generalidad, siendo así el objetivo de esta rama del Derecho el de velar por los elementos básicos de la convivencia de una sociedad y del Estado de Derecho.

El derecho penal económico también es conocido como Derecho penal socioeconómico, Derecho penal de la economía, y demás denominaciones parecidas. Esta manera de añadir “apellido” al Derecho Penal no significa que se trate de uno distinto, que se rija por otras normas o que tenga un valor diferente. Es simplemente una manera de aglutinar una serie de delitos que atacan a bienes jurídico-económicos protegidos por el Código Penal² (en adelante, CP).

Cierto es, de igual manera, que los delitos encuadrados en este Derecho Penal “económico” tienen una serie de “*peculiaridades y características que permiten individualizarla y que sirven para diferenciarla de aquellas agrupaciones delictivas que tradicionalmente se han incardinado en el denominado Derecho penal «clásico» o «nuclear»*”³.

Para determinar qué es un delito económico, existen dos conceptos:

¹ Definición de Derecho Penal. (2012). [Blog] *Definición Legal*. Consultado en <https://definicionlegal.blogspot.com.es/2012/02/definicion-de-derecho-penal.html> [Consultado el 16 de enero de 2018]

² España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, 24 de noviembre de 1995, núm. 281 [consultado 15 de enero de 2018]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

³ Martínez-Buján Pérez, C. *Derecho Penal Económico y de la Empresa Parte General*. Ed. Tirant Lo Blanch Valencia, 2016, p. 78.

- Estricto: “son aquellas infracciones que se identifican con el denominado «Derecho penal administrativo económico»⁴”.
- Amplio: “incluye las infracciones vulneradoras de bienes jurídicos supraindividuales de contenido económico que, si bien no afectan directamente a la regulación jurídica del intervencionismo estatal en la economía, trascienden la dimensión puramente patrimonial individual, trátase de intereses generales de contenido económico o [...] de intereses de amplios sectores o grupos de personas”⁵. Igualmente, la doctrina suele incluir “aquellas infracciones que, aun afectando en primera línea a bienes jurídicos puramente individuales, comportan un abuso de medidas e instrumentos del tráfico económico moderno”⁶.

La doctrina española recogió ambos conceptos, hecho que se vio reflejado en el primer Proyecto del CP español en la democracia.

Por otro lado, el autor español más reconocido en esta materia, BAJO FERNÁNDEZ, establece que el concepto estricto es: “el conjunto de normas jurídico-penales que protegen el orden económico entendido como regulación jurídica del intervencionismo estatal en la Economía”⁷; y, el sentido amplio: “conjunto de normas jurídico-penales que protegen el orden económico entendido como regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios”⁸, pasando de regular el intervencionismo estatal a proteger el Mercado.

Por lo tanto, ¿qué requisitos debe tener el delito para poder ser considerado dentro de la parte económica del Derecho Penal?⁹:

1. Debe afectar de alguna manera (incluso de manera mediata) a intereses socioeconómicos supraindividuales (aunque se excluyen los que, a pesar de tener dicho contenido económico, tienen otro

⁴ Martínez-Buján Pérez, C., *Derecho Penal Económico...*, op.cit., p.100

⁵ Martínez-Buján Pérez, C., *Derecho Penal Económico...*, op.cit., p.100

⁶ Martínez-Buján Pérez, C., *Derecho Penal Económico...*, op.cit., p.100

⁷ Martínez-Buján Pérez, C., *Derecho Penal Económico...*, op.cit., p.101

⁸ Martínez-Buján Pérez, C., *Derecho Penal Económico...*, op.cit., p.102

⁹ Martínez-Buján Pérez, C., *Derecho Penal Económico...*, op.cit., pp. 124-136

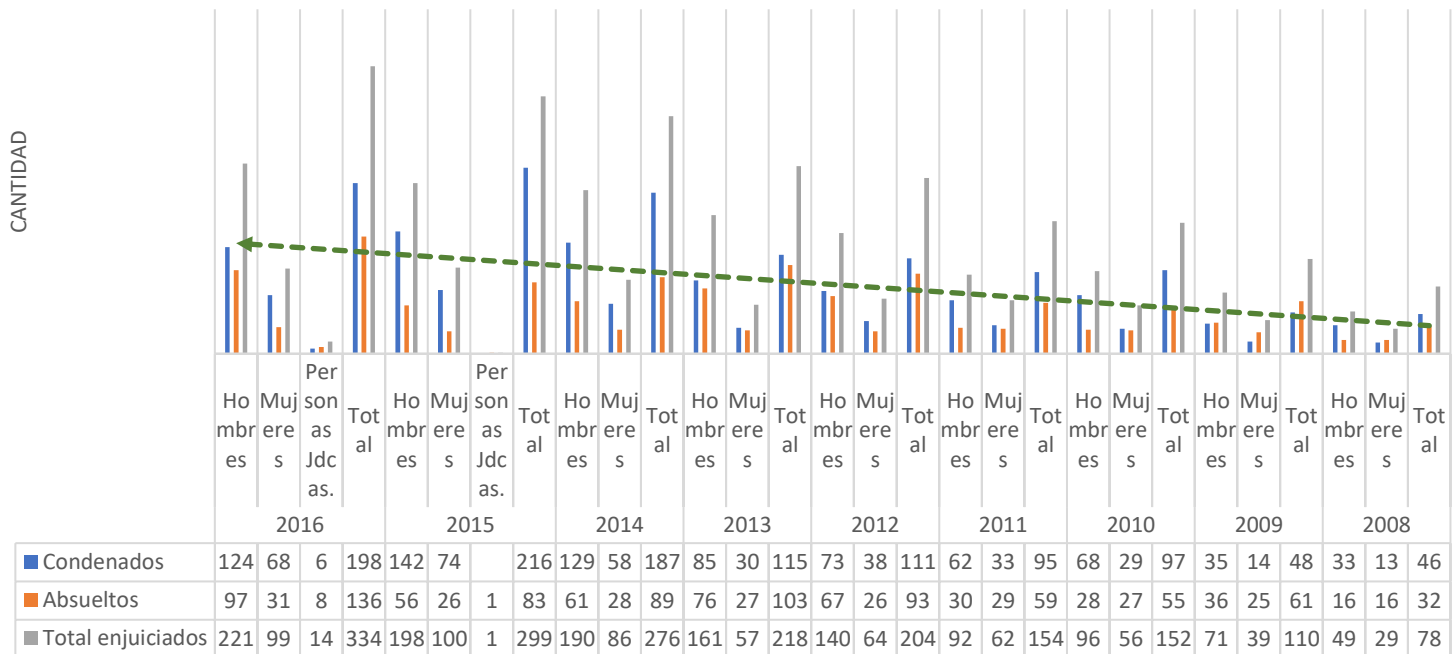
predominante, como los delitos de funcionarios públicos o contra la Administración pública).

2. Que no sean delitos tradicionales del Derecho penal mínimo.
3. Que existan razones por las que sea conveniente enmarcarlo en el Derecho Penal económico (como, por ejemplo, la referente a la persecución penal).
4. Desde el punto de vista criminológico, debe estar caracterizado por la concurrencia de un interés o beneficio económico en el autor.
5. También se incluirán aquellos delitos económicos realizados a través de una empresa o en beneficio de ella (“criminalidad de empresa”).

Visto lo anterior, un delito que podemos afirmar claramente que posee un carácter económico y que es encuadrable en el Derecho Penal económico es el delito de blanqueo de capitales.

Como todo el Derecho, este tipo penal ha ido evolucionando a lo largo de su historia, pero, en la actualidad, ha sufrido un incremento bastante notorio:

EVOLUCIÓN DEL NÚMERO DE ENJUICIAMIENTOS SOBRE BLANQUEO DE CAPITALS



Fuente: Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), elaborado a partir de sentencias relacionadas con el blanqueo de capitales dictadas en las Audiencias Provinciales, la Audiencia Nacional y los Juzgados de lo Penal remitidas al CENDOJ, España, 2008-2016. Datos disponibles en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Datos-penales--civiles-y-laborales/Blanqueo-de-dinero/>

Como se puede comprobar, existe una tendencia al alza desde, mínimo¹⁰, 2008, hasta la actualidad. En número de procedimientos, 2016 obtuvo el mayor número, con 334 enjuiciamientos. Pero, si observamos el número de condenas, fue en 2015 donde se obtuvo el mayor número de reos condenados, 216 exactamente.

En apenas 8 años se ha incrementado el número de procedimientos un 428%, y, casi en el mismo porcentaje, el número de condenados, en un 430%.

Tras realizar a diversas personas legas en Derecho la pregunta de ¿por qué cree usted que se han incrementado tanto los casos de blanqueo de dinero?, me han dado las siguientes respuestas:

- Por la situación económica que ha pasado nuestro país desde 2007 con la grave crisis y la pérdida de poder adquisitivo
- Para evitar el pago de impuestos
- Por la imagen de impunidad proyectada por los medios de comunicación sobre la corrupción y la reforma del CP conocida como “amnistía fiscal”

Obviamente, estos factores pueden influir, pero también otros, como el aumento en el tráfico de drogas, la presencia de organizaciones criminales, etc.

Un ejemplo que me pusieron es el siguiente: si existe un pequeño empresario, con escasa facturación, es muy posible que sienta la tentación de no declarar todas las ganancias y así evitar el pago de los correspondientes impuestos (realizando así un posible delito contra la hacienda pública y de blanqueo de capitales si hace frente a gastos con ese dinero no declarado, por ejemplo). El problema, en este caso, es la falta de concienciación de la sociedad respecto a las posibles consecuencias que esta conducta conlleva tanto para ellos mismos, como para la sociedad en general.

Respecto a la imagen de impunidad, es muy interesante el artículo de José Manuel Gómez Benítez¹¹ sobre el impacto que tuvo la reforma del artículo 305.4

¹⁰ Los datos estadísticos del CGPJ al respecto sólo están disponibles desde 2008.

¹¹ Gómez Benítez, J. M. (12 abril, 2012) Blanqueo de capitales contra la crisis. *Diario El País*. Consultado en: https://politica.elpais.com/politica/2012/04/12/actualidad/1334263058_705867.html [Consultado el 25 de enero de 2018]

del CP respecto a la regularización de bienes («amnistía fiscal»). Aunque, hay que tener en cuenta que este precepto (introducido por el Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público¹²) fue declarado inconstitucional y nulo por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia 73/2017, de 8 de junio¹³.

En este contexto social, el ordenamiento jurídico español vio aprobada la transposición de la Directiva 2005/60/CE, de 26 de octubre de 2005¹⁴, mediante la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo¹⁵. En ella se incluye en el art. 2.1.ñ como sujetos obligados por dicha ley a los abogados. Esta obligación hará que un elemento básico de la profesión, como es el secreto profesional, se tambalee y haga que la relación de confianza, lealtad y honestidad se pueda llegar a romper.

Vistos varios datos y el contexto social, vamos a proceder al análisis del delito de blanqueo de capitales desde una perspectiva más exacta a nivel jurídico y la problemática que causa con la abogacía.

1. EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALAS:

1.a) NORMATIVA.

A partir del auge en 1980 del blanqueo de capitales, se intensificó la normativización de este tipo penal. Igualmente, se crearon diversos organismos

¹² España. Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público. [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, de 31 de marzo de 2012, núm. 78, pp. 26860 – 26875 [consultado el 24 enero de 2018]. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2012/03/31/pdfs/BOE-A-2012-4441.pdf>

¹³ España. Tribunal Constitucional. Sentencia 73/2017 de 8 de junio de 2017 [consultada el 23 mayo 2016]

¹⁴ Unión Europea. Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, 26 de octubre de 2005, núm. 309, pp. 15-36 [consultado el 20 de enero de 2018].

¹⁵ España. Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, 29 de abril de 2010, núm. 103 [consultado el 24 enero de 2018]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-6737>

que luchan contra ello, tanto a nivel estatal como europeo. Algunos ejemplos son el SEPBLAC y el FAFT-GAFI, respectivamente.

En la actualidad, es muy amplia la normativa sobre la materia. Por ello, se va a proceder a nombrarla haciendo una distinción entre la normativa europea y la española, y de manera cronológica:

1.a).a' Ordenamiento europeo:

- Directiva 2005/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.
- Directiva 2006/70/CE, de la Comisión, de 1 de agosto de 2006, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2005/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la definición de “personas del medio político” y los criterios técnicos aplicables en los procedimientos simplificados de diligencia debida con respecto al cliente, así como en lo que atañe a la exención por razones de actividad financiera ocasional o muy limitada.
- Nuevas Cuarenta Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales (GAFI) y notas interpretativas. Febrero 2012.

1.a).b' Ordenamiento estatal:

- Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales (BOE 29/12/93)
- Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1993 sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales (BOE 06/07/95).
- Orden ECO/2652/2002, de 24 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de comunicación de operaciones en relación con

determinados países al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (BOE 30/10/02).

- Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior (BOE 5/07/03).
- Real Decreto 54/2005, de 21 de enero, por el que se modifican el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, y otras normas de regulación del sistema bancario, financiero y asegurador (BOE 22/01/05).
- Orden EHA/2963/2005, de 20 de septiembre, reguladora del Órgano Centralizado de Prevención en materia de blanqueo de capitales en el Consejo General del Notariado (BOE 24/09/05).
- Orden EHA/2619/2006, de 28 de julio, por la que se desarrollan determinadas obligaciones de prevención del blanqueo de capitales de los sujetos obligados que realicen actividad de cambio de moneda o gestión de transferencias con el exterior (BOE 10/08/06).
- Orden EHA/2444/2007, de 31 de julio, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, en relación con el informe externo sobre los procedimientos y órganos de control interno y comunicación establecidos para prevenir el blanqueo de capitales (BOE 09/08/07).
- Orden EHA/114/2008, de 29 de enero, reguladora del cumplimiento de determinadas obligaciones de los notarios en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales (BOE 31/01/08).
- Ley 10/2010 de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (BOE 29/04/10).
- Resolución de 10 de agosto de 2012, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se publica el Acuerdo de 17 de julio de 2012, de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, por el que se determinan las jurisdicciones que establecen requisitos equivalentes a los de la legislación española de

prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (BOE 23/08/12).

- Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (BOE 5/5/14).
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en lo referente a los artículos 301 a 304 tras la modificación sufrida por la Ley 10/2010 (BOE 29/04/10).

1.b) DEFINICIÓN.

Según la Real Academia Española de la Lengua, se define el verbo blanquear, en su sexta acepción (la referente al blanqueo de capitales), como aquella acción de “*ajustar a la legalidad fiscal el dinero negro*”¹⁶¹⁷.

Por otro lado, la guía jurídica online de Wolters Kluwer (primera fuente privada de información jurídica en España) lo define de la siguiente manera: “*El blanqueo de capitales (también conocido como lavado de dinero o lavado de capitales) es el conjunto de mecanismos o procedimientos orientados a dar apariencia de legitimidad o legalidad a bienes o activos de origen delictivo*”¹⁸.

El Grupo de Acción Financiera Internacional contra el blanqueo de capitales (GAFI)¹⁹ lo considera como “*la conversión o transferencia de propiedad, a*

¹⁶ Dinero negro: Aquel dinero que escapa al control fiscal. “Dinero negro.” *Diccionario de la Real Academia Española*. Web. Enlace: <http://dle.rae.es/?id=Doas5g0>. Consultado el 16/01/2018.

¹⁷ “Blanquear.” *Diccionario de la Real Academia Española*. Web. Enlace: <http://dle.rae.es/?id=5f6fTEj|5fHkrf8>. Consultado el 16/01/2018

¹⁸ Guíasjuridicas.wolterskluwer.es. (2018). *Blanqueo de capitales*. [en línea] Consultado en: http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4slAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAASmjEwMztbLUouLM_DxblwMDS0NDA1OQQGZapUt-ckhIQaptWmJOCsoAK1YvGTUAAAA=WKE [Consultado el 16 de enero de 2018]

¹⁹ El organismo internacional conocido como *Financial Action Task Force on Money Laundering (FATF)*, *Groupe d'action financière sur le blanchiment de capitaux (GAFI)* o *Grupo de acción financiera internacional contra el blanqueo de capitales*, fue creado en 1989 por los Ministros de los Estados Miembros del G8. Los objetivos de FATF-GAFI son la elaboración y promoción de medidas legislativas, reglamentarias y operacionales eficaces de lucha contra el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y otras amenazas relacionadas a la integridad del sistema financiero internacional. El FAFT-GAFI es entonces un organismo de elaboración de políticas que se esfuerza en favorecer la voluntad política necesaria para efectuar las reformas legislativas y reglamentarias en cada Estado. El Secretario de la FAFT-GAFI está en la sede de la OCDE en París. *Fatf-gafi.org*. (2018). *Qui sommes-nous? - Groupe*

sabiendas de que deriva de un delito criminal, con el propósito de esconder o disfrazar su procedencia ilegal o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito a evadir las consecuencias legales de su acción”²⁰.

1.c) BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.

Tal y como detalla el catedrático de Derecho penal de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, Francisco Muñoz Conde, existe en la doctrina una división en torno a cuál es el bien jurídico protegido en este tipo penal, aunque la mayoría coincide en que es “*el correcto funcionamiento del mercado y la circulación de capitales, bajo el control del poder tributario del Estado, todo ello sin perjuicio de que también se pretenda proteger la libre competencia y la Administración de Justicia, así como evitar el enriquecimiento con los beneficios obtenidos de la comisión de un delito precedente*”²¹.

1.d) OBJETO MATERIAL DEL DELITO.

El objeto material del delito es el bien²² procedente de un delito. Este bien puede dar lugar a dos tipos de blanqueo:

1. Blanqueo de bienes en cadena: son aquellos bienes que proceden directamente de un delito previo de blanqueo de capitales.²³
2. Blanqueo de bienes sustitutivos: son aquellos bienes que no proceden directamente de la comisión de un delito, sino de cualquier operación económica a partir de bienes conseguidos con infracción penal

d’Action Financière (GAFI). [en línea] Consultado en: <http://www.fatf-gafi.org/fr/aproposdugafi/quisommes-nous/> [Consultado el 16 de enero de 2018].

²⁰ Guíasjuridicas.wolterskluwer.es. (2018). *Blanqueo de capitales*. [en línea] Disponible en: http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4slAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAASMjEwMztbLUouLM_DxblwMDS0NDA1OQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAK1YvGTUAAAA=WKE [Consultado el 16 de enero de 2018]

²¹ Muñoz Conde, F. *Derecho penal Parte Especial*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 480. Consultado en: <http://biblioteca.nubedelectura.com/cloudLibrary/ebook/show/9788491693680> [Consultado el 16 de enero de 2018].

²² Bien(es): bien(es) susceptible(s) de valoración económica y de ser incorporado(s) al tráfico económico que proceda(n) de un delito previo grave, es decir, es(son) la(s) ganancia(s) o beneficio(s) obtenido(s) del delito previo, según la Convención de Viena de 1988.

²³ Derecho Red. (2003). *Blanqueo de capitales*. [en línea] Consultado en: <http://www.infoderechopenal.es/2013/03/blanqueo-de-capitales.html> [Consultado el 17 enero 2018].

precedente²⁴, es decir, son aquellos que proceden indirectamente del delito previo²⁵.

Es también de gran importancia la aclaración que realiza la sentencia del Tribunal Supremo número 884/2012, de 8 de noviembre (haciendo alusión igualmente a la STS 1501/2003, 19 de diciembre), que detalla que el bien debe haber sido fruto de un delito, pero no se exige condena por el delito previo porque “*el delito de blanqueo de capitales, como toda receptación, [es] un delito autónomo, que tipifica y describe unas conductas concretas distintas a las que integran el delito antecedente, del que traen causa los bienes*”²⁶. Esto implica otro detalle importante: la prescripción del delito anterior no afectará a la del propio delito de blanqueo de capitales (STS 198/2003, de 10 de febrero).

1.e) SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO.

El sujeto activo del delito que nos ocupa puede ser cualquier persona, incluyendo así al que cometió el delito de origen²⁷, una tercera persona que le ayude y, por supuesto, los sujetos incluidos en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de blanqueo de capitales y su reglamento RD 304/2014, de 5 de mayo.

Por otro lado, el sujeto pasivo es la sociedad en general.

1.f) TIPO BÁSICO.

El artículo 301 del Código Penal regula el delito del blanqueo de capitales en nuestro ordenamiento jurídico, diciendo así:

²⁴ Derecho Red. (2003). *Blanqueo de capitales*. [en línea] Disponible en: <http://www.infoderechopenal.es/2013/03/blanqueo-de-capitales.html> [Recuperado el 17 enero 2018].

²⁵ Romero Flores, B. (2002, 29 de enero). El delito del blanqueo de capitales en el Código penal de 1995. *ANALES DE DERECHO. Universidad de Murcia*. Número 20. 2002. Págs. 297-333. Consultado en <http://revistas.um.es/analesderecho/article/viewFile/56981/54921> [Consultado el 17 de enero de 2018]

²⁶ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) [RJ 2012\11360]. Sentencia de 8 de noviembre 2012 [consultada 17 enero 2018].

²⁷ Si fuese así, se conoce a esta conducta como autoblanqueo. La solución a la hora de juzgar y penar los hechos típicos sería aplicar un concurso real de delitos entre el delito inicial y el blanqueo en vistas del Acuerdo del pleno no jurisdiccional del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2006.

1. El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes. En estos casos, los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.

Por lo tanto, el tipo penal castiga al que adquiera, posea, utilice, convierta, transmita bienes, mientras sepa que tenga un origen delictivo, ya sea cometido por el mismo o por otro, y al que intente ocultar bienes o encubrir su origen ilícito o ayude a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos.

Como se puede observar, hay una gran descripción de acciones castigadas como blanqueo de capitales. La Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal²⁸, añadió al tipo “la posesión y la utilización de los bienes”, lo que a mí parecer, de acuerdo con la reflexión del catedrático de Derecho penal de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, Francisco Muñoz Conde²⁹, se amplía la

²⁸ España. Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, 23 de junio de 2010, núm. 152, pp. 54811 a 54883 [consultado 17 enero de 2018]. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-9953

²⁹ Muñoz Conde, F. *Derecho penal Parte Especial*, op. cit., p. 480

enumeración, de manera extrema y absurda, de los hechos típicos por dos razones principales:

1. Esas conductas no son propias de un delito de blanqueo porque la mera utilización o posesión no hace que cambie la propiedad del bien, es decir, ni se cambia ni se oculta la titularidad de la propiedad.
2. En la propia redacción del artículo ya se incluía la expresión “realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir [...]”, es decir, que es innecesaria la modificación añadiendo “la posesión y la utilización de bienes” si en un hipotético caso se realizasen estas conductas en aras de conseguir un blanqueo de capitales.

Igualmente, la reflexión de Don Francisco Muñoz Conde entra a valorar una posible problemática de *non bis in ídem*: *“si se interpreta literalmente la actual redacción del art. 301.1, el funcionario corrupto que ha recibido como soborno un coche deportivo y lo tiene en su casa, aún sin utilizar, comete, además del delito de cohecho, un delito de «blanqueo». Ello supone una clara infracción del ne bis in ídem. Distinto es el caso cuando se trate de una conducta de conversión o transmisión de esos bienes por parte del que cometió el delito originario, porque esto sí supone un efectivo blanqueo. En este sentido, ha sostenido Del Carpio Delgado (2017, pp. 31 y ss.) que el primer párrafo del art. 301.1 debe aplicarse sólo cuando se trate de conductas que se realicen con ánimo de ocultación, encubrimiento o auxilio, no a los casos de mera posesión o utilización de los bienes, que sí podrían dar lugar, de concurrir los demás requisitos, a la aplicación de la figura de la participación a título lucrativo del art. 122 CP”³⁰.*

El artículo de la fuente de información Wolters Kluwer (anteriormente ya citada) detalla que *“La jurisprudencia entiende que hay que combinarlo con un criterio de ánimo tendencial objetivo de ocultar el origen de los bienes”³¹*, haciendo así referencia a las SSTS 912/2012, de 5 de diciembre, 265/2015 y 992/2016, de 12 de enero.

³⁰ Muñoz Conde, F. *Derecho penal Parte Especial*, op. cit., pp. 480 y 481

³¹ Guíasjuridicas.wolterskluwer.es. (2018). *Blanqueo de capitales*. [en línea] Disponible en: http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4slIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDc2MDtbLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAR88fwTUAAAA=WKE [Recuperado el 17 de enero de 2018]

Por otro lado, el apartado 2 del mismo artículo 301 CP dice de la siguiente manera:

2. Con las mismas penas se sancionará, según los casos, la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos.

Este apartado castiga la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o derechos sobre los bienes, y del origen ilícito de dichos bienes. Es decir, tipifica las acciones de introducción en el tráfico legal de los beneficios del delito, es decir, el “blanqueo de lo blanqueado”³². Se diferencia del apartado anterior del artículo en que el que ahora nos ocupa es de resultado y sucesivo.

1.f).a’ Formas de comisión.

Para los casos del art. 301.1 únicamente cabría la comisión dolosa. Pero, en cambio, para los casos expuestos en el 301.2 CP podría apreciarse, además de la comisión dolosa, la imprudencia de acuerdo al art. 301.3 CP. Se exige una imprudencia grave. Esta diferencia tiene su motivación: “*la tipificación de la conducta imprudente se justifica por lo fácil que resultaría alegar el desconocimiento ilícito del origen delictivo de los bienes en una configuración exclusivamente dolosa del blanqueo, por lo que facilita la prueba del delito (Milans del Bosch)*”³³. Normalmente, esta imprudencia suele ser cometida en algunos ámbitos profesionales debido a los nuevos sujetos activos posibles que

³² Guíasjuridicas.wolterskluwer.es. (2018). *Blanqueo de capitales*. [en línea] Disponible en: http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4slAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDc2MDtbLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAR88fwTUAAAA=WKE [Recuperado el 17 de enero de 2018]

³³ Guíasjuridicas.wolterskluwer.es. (2018). *Blanqueo de capitales*. [en línea] Disponible en: http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4slAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDc2MDtbLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAR88fwTUAAAA=WKE [Recuperado el 17 de enero de 2018]

incluyó la Ley 10/2010, de 28 de abril, de blanqueo de capitales, y el RD 304/2014, de 5 de mayo (como pueden ser los abogados).

Y, finalmente, el art. 304 CP recoge que los actos de provocación, conspiración y proposición para llevar a cabo los tipos delictivos de los artículos 301 a 303 serán reprochables por el Derecho Penal.

1.f).b' Punibilidad.

Para ambos apartados del art. 301 del CP, cabría imponer en una comisión dolosa:

- Pena de prisión de seis meses a seis años
- Multa del tanto al triplo del valor de los bienes.
- Si los jueces o tribunales lo consideraran pertinente, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y, además, acordar la medida de clausura temporal (no más de 5 años) o definitiva del establecimiento o local.

Si hablamos de la comisión por imprudencia de los hechos del art. 301.2, cabría imponer:

- Privación de libertad de seis meses a dos años
- Multa del tanto al triplo

En cambio, si tratamos las conductas del art. 304 CP, las penas a imponer serían las descritas, pero en un rango inferior en uno o dos grados.

Además, cabe detallar una serie de circunstancias especiales a tener en cuenta en este delito:

- Responsabilidad civil: cabría también ser apreciada por participación a título lucrativo de acuerdo al art. 122 CP por *“la utilización o aprovechamiento de los bienes o beneficios derivados de un delito sin conocimiento de su origen delictivo”*.

- Delito continuado: en esta figura delictiva no cabría. Tal y como expresa la STS 350/2014³⁴ se trata de un delito que *“el sector doctrinal denomina “tipos que incluyen conceptos globales”, es decir, hechos plurales (conductas homogéneas) incluidos en una única figura delictiva (un único delito), lo que obliga a considerar que una variedad de acciones punibles de contenido semejante constituyen, no un delito continuado, sino una sola infracción penal”*.
- Tentativa: no cabría de acuerdo a las STS 156/2011, de 21 de marzo, y 1359/2004, de 15 de noviembre.
- Principio de territorialidad: respecto al apartado 4º del art. 301, se añade una excepción al principio de territorialidad, ya que no se exige que el delito del que provenga el bien blanqueado haya sido cometido en España: *“El culpable será igualmente castigado aunque el delito del que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero”*
- Inhabilitación especial y absoluta: tal y como describe el art. 303 CP, *“Si los hechos previstos en los artículos anteriores fueran realizados por empresario, intermediario en el sector financiero, facultativo³⁵, funcionario público, trabajador social, docente o educador, en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio, se le impondrá, además de la pena correspondiente, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, industria o comercio, de tres a diez años. Se impondrá la pena de inhabilitación absoluta de diez a veinte años cuando los referidos hechos fueren realizados por autoridad o agente de la misma”*.
- Decomiso: ateniéndose al art. 301.5 serán decomisadas las ganancias obtenidas por el culpable, siguiendo como norma general las reglas del art. 127 del CP, salvo las conductas del 301.1 relacionadas con los bienes procedentes de delitos relacionados con drogas tóxicas,

³⁴ España. Tribunal Supremo. Sentencia núm. 350/14 de 29 de abril de 2014 [consultado el 22 enero 2018]

³⁵ Según el art. 303 del CP, se entiende que son facultativos los médicos, psicólogos, las personas en posesión de títulos sanitarios, los veterinarios, los farmacéuticos y sus dependientes.

estupefacientes o sustancias psicotrópicas, a las que les serán de aplicación las reglas especiales relativas al decomiso del art. 374 CP.

1.g) TIPOS CUALIFICADOS.

En el segundo y tercer párrafo del artículo 301.1 del CP, se puede comprobar la existencia de dos tipos cualificados que dependen su existencia en la procedencia del bien blanqueado. Así, establece que se impondrá la pena en su mitad superior cuando los bienes objeto del blanqueo procedan de delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas³⁶, de cohecho, tráfico de influencias, malversación, fraudes y exacciones ilegales, negociaciones prohibidas a los funcionarios³⁷ y contra la ordenación del territorio y el urbanismo³⁸.

[...] La pena se impondrá en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas descritos en los artículos 368 a 372 de este Código. En estos supuestos se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 374 de este Código.

También se impondrá la pena en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos comprendidos en los Capítulos V, VI, VII, VIII, IX y X del Título XIX o en alguno de los delitos del Capítulo I del Título XVI.

De igual modo, el artículo 302.1 CP establece que, cuando el reo pertenezca a una organización dedicada al blanqueo de capitales, se impondrán las penas previstas en el art. 301 CP en su mitad superior. Pero que, cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones, la pena será la superior en grado de acuerdo al art. 302.1 CP.

³⁶ Propios de los tipos penales de los arts. 368 a 372 del CP.

³⁷ Contenidos en los Capítulos V, VI, VII, VIII, IX y X del Título XIX del CP, y art. 286 ter CP.

³⁸ Los descritos en el Capítulo I del Título XVI del CP.

1. En los supuestos previstos en el artículo anterior se impondrán las penas privativas de libertad en su mitad superior a las personas que pertenezca a una organización dedicada a los fines señalados en los mismos, y la pena superior en grado a los jefes, administradores o encargados de las referidas organizaciones.

Y, para concluir, el segundo apartado del artículo 302 CP detalla que, si esas organizaciones dedicadas al blanqueo fuesen entes con personalidad jurídica, se les impondrán las penas de multa de seis meses a dos años si la pena prevista para una persona física es menor a cinco años, y de dos a cinco años si tiene prevista una pena de prisión mayor a ésta.

2. En tales casos, cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis sea responsable una persona jurídica, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

b) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

1.h) **DIFERENCIACIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALAS CON EL ENCUBRIMIENTO.**

Desde las últimas reformas de la regulación del blanqueo de capitales se han introducido como conductas típicas la ocultación o encubrimiento del origen ilícito del bien. Por ello cabría una posible confusión con el delito de encubrimiento.

Una de las diferencias es que el blanqueo antes exigía que el reo no hubiese intervenido ni como autor ni como cómplice en el delito previo, pero en la actualidad detalla que el delito previo haya sido cometido por él o terceros.

Y la otra diferencia es el bien jurídico protegido. Como ya dijimos, en el blanqueo de capitales es el correcto funcionamiento del mercado y la circulación de capitales, pero, en el encubrimiento, es la correcta acción de la administración de justicia.

Al respecto, la jurisprudencia estima la existencia de un concurso de leyes, tomando como precepto normativo especial y prevalente el delito de blanqueo.

1.i) DIFERENCIACIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALAS CON LA RECEPCIÓN.

El blanqueo se diferencia de la receptación en que esta última requiere que el delito previo sea de carácter económico o contra el patrimonio (mientras que en el delito de blanqueo de capitales no se especifica qué tipo de delitos deben ser) y un ánimo de lucro (que tampoco se precisa ni se excluye en el blanqueo de capitales), ya que la finalidad de castigar esta conducta es evitar que el reo o un tercero se beneficien del bien. Es decir, si se trata de un delito patrimonial o socioeconómico y concurre un ánimo de lucro, se podría apreciar un delito de receptación, y no de blanqueo de capitales.

Aunque, igualmente, hay que tener en cuenta otro elemento diferenciador y es que sólo el delito de blanqueo de capitales incluye las actividades del autoblanqueo, es decir, aquellas encaminadas al encubrimiento de actividades propias en tanto que el de receptación exige que el receptor no haya participado en el delito del que provienen los bienes ni como autor ni como cómplice.

Además, en la obra coordinada por José Luis González Cussac, se hace una reflexión sobre esta distinción: *“Obsérvese que el «blanqueo» no se refiere sólo a los «efectos» del delito, sino también a las ganancias del mismo. Quizás*

la mayor penalidad del «blanqueo» se deba a su naturaleza de delito pluriofensivo. Aquí pudiera residir la solución del problema”³⁹.

1.j) JURISPRUDENCIA: STS 265/2015, DE 29 DE ABRIL.

Esta sentencia revolucionaria del Tribunal Supremo⁴⁰ versa sobre a delimitación del delito del blanqueo de capitales. Tras la reforma anteriormente citada del delito de blanqueo de capitales, se amplían los hechos típicos descritos de tal manera,

El tribunal considera que “una interpretación excesivamente laxa de la acción típica del delito de blanqueo de capitales conduce a resultados que en los casos de autoblanqueo pueden ser vulneradores del principio non bis in idem, mientras que ciertas interpretaciones restrictivas resultan bien intencionadas pero escasamente coherentes”. Por ejemplo, “el que hurtaba una bicicleta podría ser penado por el hurto -que igual podría haber sido una mera falta antes de la reforma- y además, si huía en ella, por blanqueo en su modalidad de utilización”⁴¹.

El tribunal no considera que el art. 301 CP castigue las conductas de mera adquisición, posesión, utilización conversión o transmisión de bienes procedentes de una actividad delictiva, conociendo su procedencia, y las de realización de cualquier otro acto sobre dichos bienes con el objeto de ocultar o encubrir su origen ilícito, sino que “solo tipifica una modalidad de conducta que consiste en realizar actos encaminados en todo caso a ocultar o encubrir bienes de procedencia delictiva, o a ayudar al autor de esta actividad a eludir la sanción correspondiente”. Esta interpretación da lugar a una seguridad a la hora de no caer en una posible vulneración del principio básico del «non bis in ídem» en los

³⁹ Vives Antón, T. S., Orts Berenguer, E., Carbonell Mateu, J. C., Martínez-Buján Pérez, C., Cuerda Arnau, M^a. L., Borja Jiménez, E., González Cussac, J. L. *Derecho Penal Parte Especial* Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p.506.

⁴⁰ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1^a) [RJ\2015\2018] [versión electrónica-base de datos Aranzadi]. Sentencia 265/2015, de 29 de abril de 2015 [consultada el 6 de febrero de 2018]

⁴¹ Sánchez-Stewart, N. (25 mayo de 2015). Sentencia del TS sobre blanqueo de capitales: Una interpretación necesaria y profunda. *Abogacía Española*. Recuperado de: <http://www.abogacia.es/2015/05/25/una-interpretacion-necesaria-y-profunda/> [Consultado el 6 enero de 2018]

casos de autoblanqueo, ya que así se evita castigar “*al responsable de la actividad delictiva antecedente, por el mero hecho de adquirir los bienes que son consecuencia necesaria e inmediata de la realización de su delito. O la de considerar blanqueo la mera utilización del dinero correspondiente a la cuota impagada en un delito fiscal, para gastos ordinarios, sin que concurra finalidad alguna de ocultación ni se pretenda obtener un título jurídico aparentemente legal, sobre bienes procedentes de una actividad delictiva previa, que es lo que constituye la esencia del comportamiento que se sanciona a través del delito de blanqueo*”.

De la misma manera, razona por qué es necesario castigar penalmente el autoblanqueo, dando las siguientes razones:

- Desde el punto de vista legal:
 - a) *Mientras en la receptación y en el encubrimiento el Legislador excluye explícitamente a los partícipes del delito previo, esta exclusión no se ha incorporado nunca a la descripción del tipo del blanqueo. Por el contrario desde la reforma de 2010, se sanciona expresamente el blanqueo cometido por el autor del delito previo.*
 - b) *Pese a la proximidad del blanqueo con la receptación, es obvia la mayor gravedad del blanqueo para el Legislador dada la entidad de las penas que respectivamente les conminan.*
 - c) *La mayor autonomía del blanqueo de capitales frente al delito previo, respecto de la receptación y el encubrimiento, resulta de toda ausencia limitativa de la pena del blanqueo a la del delito previo, como se establece para el encubrimiento y la receptación en los arts. 452 y 298.3 CP.*
- Desde el punto de vista valorativo:
 - a) *La característica principal del blanqueo no reside en el mero disfrute o aprovechamiento de las ganancias ilícitas, sino que se sanciona el "retorno", como procedimiento para que la riqueza de procedencia delictiva sea introducida en el ciclo económico. Por ello el precepto que sanciona el tráfico de drogas no puede comprender íntegramente el desvalor de las actividades posteriores de blanqueo;*

- b) *El blanqueo de las ganancias procedentes de una actividad delictiva por su propio autor, debe sancionarse autónomamente en atención a la especial protección que requiere el bien jurídico que conculca, distinto del que tutela el delito al que subsigue;*
- c) *Por razones de política criminal, al constituir la condena del blanqueo un instrumento idóneo para combatir la criminalidad organizada, que directa o indirectamente se apoya en la generación de riqueza ilícita y en su retorno encubierto al circuito legal de capitales.*

Entrando a valorar el propio caso enjuiciado en el procedimiento judicial, que es de utilidad para entender la diferenciación a la que quiere llegar, el Tribunal Supremo explica lo siguiente: *“la mera tenencia o la utilización de fondos ilícitos en gastos ordinarios de consumo (por ejemplo el pago del alquiler de la vivienda), o en gastos destinados a la propia actividad del tráfico (por ejemplo, el pago de billetes a la República Dominicana para los correos de la droga), no constituye autoblanqueo pues no se trata de actos realizados con la finalidad u objeto de ocultar o encubrir bienes, para integrarlos en el sistema económico legal con apariencia de haber sido adquiridos de forma lícita”,* en cambio, sí que considera que hay una finalidad de blanqueo *“en las compras de vehículos puestos a nombre de terceros, pues la utilización de testaferros implica en cualquier caso la intención de encubrir bienes”*.

Para finalizar, por tanto, ¿cuándo se podrá contemplar que existe una finalidad de ocultamiento o encubrimiento de bienes? Pues bien, se puede afirmar que *“puede apreciarse, con carácter general, en los gastos de inversión (adquisición de negocios o empresas, de acciones o títulos financieros, de inmuebles que pueden ser revendidos, etc.), pues a través de esas adquisiciones se pretende, ordinariamente, obtener, mediante la explotación de los bienes adquiridos, unos beneficios blanqueados, que oculten la procedencia ilícita del dinero con el que se realizó su adquisición”*.

1.k) JURISPRUDENCIA: STS 3520/2015, DE 27 DE JULIO.

Esta sentencia⁴² explica, sobre todo, la comisión por imprudencia en el delito que nos ocupa. Esta materia no ha sido una gran preocupación internacional, aunque sí que se ha incluido en Convenios internacionales, per sucintamente. En cambio, como dice la sentencia, “en nuestro ordenamiento tiene una cierta solera, pues se incorporó al Código Penal hace más de dos décadas por la Ley Orgánica 8/1992, para las ganancias derivadas del narcotráfico, y son estas líneas básicas las que se trasladaron en 1995 con carácter general al art 301.3º”

El texto expone que actuará imprudentemente “*quien ignora el origen ilícito de los bienes por haber incumplido el deber objetivo de cuidado que impone el art 301.3º.*”, ya que la doctrina y la jurisprudencia consideran que la imprudencia recae sobre el conocimiento de la procedencia delictiva de los bienes. La congruencia con esta consideración se demuestra en tanto que la pena no se eleva “*aunque los bienes procedan de delitos de tráfico de estupefacientes, corrupción o contrala ordenación del territorio*” porque, como se ha dicho, “*la imprudencia no recae sobre la conducta, sino sobre el conocimiento de la procedencia*”.

Por lo tanto, se podrá considerar que existe una comisión con un dolo eventual cuando “*el sujeto no tiene conocimiento concreto y preciso de la procedencia ilícita de los bienes, pero sí es consciente de la alta probabilidad de su origen delictivo, y actúa pese a ello por serle indiferente dicha procedencia (willful blindness), realizando actos idóneos para ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero [...] de tal manera que sólo con haber observado la más elemental cautela, es decir sus deberes de cuidado*”, lo podría haber evitado.

Igualmente, haciendo alusión a la STS 412/2014, de 20 de mayo, que se añade como sujeto activo de la imprudencia a los “*que, incluso, en ciertas formas de actuación, le imponían normativamente averiguar la procedencia de los bienes o abstenerse de operar sobre ellos, cuando su procedencia no estuviere claramente establecida*”.

⁴² España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) [versión electrónica-base de datos CENDOJ]. Sentencia 3520/2015, de 27 de julio de 2015 [consultada el 6 de febrero de 2018]

Para terminar, la sentencia hace un estudio sobre si se trata de un delito especial o común. Expone que cierta parte de la doctrina lo considera como un delito especial desde la entrada de la Ley 10/2010 (por su enumeración de los sujetos afectados por dicha ley en el artículo 2). Esta teoría la considera equivocada porque si lo clasificásemos como un delito especial, un sujeto común no podría ser penado por una imprudencia y, como hemos explicado, sí podría darse la situación: *“parece claro que todas las personas que omitan en el ámbito del blanqueo de capitales los más elementales deberes de cuidado (pues debe recordarse que solamente se sanciona la imprudencia grave) colaborando con ello al encubrimiento del origen ilícito de unos bienes o a ayudar a los responsables de un delito a eludir las consecuencias legales de sus actos, vulneran el bien jurídico protegido”*. En el caso enjuiciado, que versa sobre un hombre (sujeto común) que presta su cuenta bancaria con el fin de que le ingresasen dinero en metálico que debía extraer de ella y enviar luego mediante transferencia a una persona residente en Ucrania, a cambio de quedarse con una comisión del 5% de la cantidad, el TS dice que *“debe reiterarse lo expresado con suma claridad en el ATS 790/2009, de 2 de diciembre , que acoge la posición del delito común: “Cualquier persona de un nivel intelectual medio es sabedora...de que para realizar una transferencia no es preciso valerse de la cuenta de un tercero, lo que hubo de despertar sus sospechas”* y más si tenemos en cuenta la retribución que recibía. Por lo tanto, cabe afirmar que el Tribunal Supremo clasifica el delito de blanqueo de capitales imprudente como un delito común.

2. LA FIGURA DEL ABOGADO:

2.a) EL ABOGADO:

El abogado es uno de los principales sujetos en los procesos judiciales, ya que todas las leyes procesales de nuestro ordenamiento jurídico establecen la obligación, en la mayoría de los casos, de que, tanto la parte demandante/acusadora, como la parte demandada/acusada, deben acudir al orden jurisdiccional con la representación de un Procurador y la asistencia de un

Abogado (arts. 23 y 31 Ley de Enjuiciamiento Civil⁴³ [en adelante LEC] y 118 Ley de Enjuiciamiento Criminal⁴⁴ [en adelante LECrim]). Por ello, y atendiendo al objeto de este trabajo, es necesario definir y encuadrar la figura del abogado.

La RAE define al abogado como el “*Licenciado en derecho que ofrece profesionalmente asesoramiento jurídico y que ejerce la defensa de las partes en los procesos judiciales o en los procedimientos administrativos*”⁴⁵.

De manera similar, aunque más técnica y exacta como es de esperar, el Estatuto General de la Abogacía Española⁴⁶ (en adelante, EGAE) lo define de dos maneras. Por un lado, en el art. 6 lo establece como aquel “*Licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico*”; y, en el art. 9: “*Son abogados quienes, incorporados a un Colegio español de Abogados en calidad de ejercientes y cumplidos los requisitos necesarios para ello, se dedican de forma profesional al asesoramiento, concordia y defensa de los intereses jurídicos ajenos, públicos o privados*”.

2.b) EL DERECHO A LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO

2.b).a’ En el Derecho español, en general.

¿Por qué es tan necesaria la asistencia letrada? Todo el desarrollo normativo de la obligación de dicha asistencia viene causado por el derecho

⁴³ España. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, de 8 de enero de 2000, núm. 7. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323&p=20151028&tn=1>

⁴⁴ España. Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, de 17 de septiembre de 1882, núm. 260. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>

⁴⁵ “Abogado.” *Diccionario de la Real Academia Española*. Web. Enlace: <http://dle.rae.es/?id=07TG2dg> (Consultado el 22/01/2018).

⁴⁶ España. Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española. [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, de 10 de julio de 2001, núm. 164 [consultado 22 enero de 2018]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2001-13270>

fundamental establecido en nuestra norma suprema, la Constitución Española⁴⁷ (en adelante CE).

Todo el poder judicial tiene un precepto normativo básico en el cual se tiene que basar toda la acción judicial: el artículo 24 CE (éste habla de la «tutela judicial efectiva», elemento básico de un Estado de Derecho):

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

Como se puede observar, en el apartado 2 se instaura como derecho fundamental la defensa y la asistencia de un abogado. El legislador constitucional era perfectamente consciente de que el Derecho, hoy en día, tiene una gran complejidad por su gran volumen normativo, la cantidad de ámbitos regulados y regulables, el desarrollo procesal de los procedimientos, e incluso, por su propia jerga.

Por ello, creyó indispensable que personas con una serie de conocimientos sobre la materia serían completamente necesarios para evitar situaciones de

⁴⁷ España. Constitución Española. [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, de 29 de diciembre de 1978, núm. 311 [consultado 22 enero de 2018]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

indefensión en la defensa de todos los derechos subjetivos, públicos y privados e intereses legítimos de los ciudadanos.

A esta exigencia se le denomina «capacidad de postulación». De acuerdo con Vicente Gimeno Sendra, la capacidad de postulación es “*la aptitud requerida por la Ley para realizar válidamente dentro del proceso los actos procesales de las partes*”⁴⁸.

Es tal el nivel de protección que el constituyente quiso dar que dispuso en el art. 119 CE lo siguiente:

La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

Es decir, impuso un mandato a la administración pública para que desarrollara un sistema de asistencia jurídica gratuita. Mediante dicho sistema se reconoce, “*a quienes acrediten carecer de recursos económicos suficientes, una serie de prestaciones consistentes principalmente en la dispensa del pago de honorarios de Abogado y Procurador, de los gastos derivados de peritaciones, fianzas, tasas judiciales, etc.*”⁴⁹.

Pero es importante la siguiente apreciación: el derecho de defensa no consiste únicamente en otorgar un abogado al sujeto, sino que éste tiene derecho a elegir uno de confianza (arts. 24.2 CE y 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos⁵⁰ [en adelante CEDH]) aunque, cuando no quiera realizar dicho nombramiento o lo solicite, será cuando se le asigne uno del turno de oficio (art. 118.3 LECrim).

⁴⁸ Gimeno Sendra, V. *Introducción al Derecho Procesal*. Ed. Colex, Madrid, 2007, p.225

⁴⁹ Mjusticia.gob.es. (2018). *Asistencia Jurídica Gratuita*. [en línea] Consultado en: <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/servicios-ciudadano/tramites-gestiones-personales/asistencia-juridica-gratuita> [Consultado el 22 enero 2018].

⁵⁰ Consejo de Europa (1950) Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1953. Disponible en: http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf

2.b).b' En el Derecho Penal, en particular.

El art. 6 del CEDH establece la validez de una autodefensa y de una defensa guiada por un abogado. Esta es la principal diferencia en este ámbito respecto a las otras ramas del Derecho.

Hasta cierto punto, en nuestro ordenamiento se permite la autodefensa (realización de actos procesales por el propio investigado) aunque muy limitadamente. Nuestra legislación es muy restrictiva con la autodefensa porque, como medida garantizadora del art. 24 CE, establece la necesidad de que un experto en Derecho (un letrado) vele por los intereses del investigado. Aunque, eso no es impedimento para que existan algunos actos susceptibles de realizarse por el investigado, como son los siguientes ejemplos de autodefensa: asistir a las diligencias de investigación, proponer diligencias, proponer prueba anticipada (estas anteriores son las más importantes), proponer de forma verbal la recusación cuando se encontrara incomunicado, nombrar peritos, solicitar ser reconocido a presencia judicial por quienes dirijan cargo contra él, prestar declaración en el sumario cuantas veces quiera, pedir de palabra la reposición del auto elevando la detención a prisión, prestar conformidad con la calificación más grave y decir la última palabra en el juicio oral⁵¹.

Dicha situación puede, en ocasiones, causar un conflicto, ya que, como hemos dicho, la intervención de un Abogado es obligatoria en la mayoría de las situaciones (posteriormente citaremos en cuáles no es necesaria la postulación), y su opinión acerca de la defensa puede entrar en enfrentamiento con la propia del defendido. En el manual de Valentín Cortés Domínguez y Víctor Moreno Catena se resuelve de la siguiente manera: *“Ambas defensas se manifiestan coincidentes en un único objetivo, cual es el reiterado fin de hacer valer el derecho a la libertad, pero la causa a la que obedece dicho objeto es distinta: en tanto que el defendido ejercita su derecho a la libertad, la defensa técnica tiene una dimensión objetiva, pues ha de proteger la libertad en tanto que, siendo un valor superior del ordenamiento (art. 1.1 CE), está expresamente amparada en el art. 17 CE. Esta dimensión objetiva de la defensa penal ocasiona que el ordenamiento otorgue al defensor un cierto grado de autonomía que se*

⁵¹ Artículos 58, 333, 336, 350, 356, 368, 396, 400, 471, 501, 655, 689, y 739 de la LECrim

manifiesta, en ocasiones, hasta condicionando determinadas actuaciones de su defendido (así, en la conformidad, cuando el defensor considera necesaria a la apertura del juicio oral en contra de la voluntad de su patrocinado, el art. 655.I y II hacen prevalecer la voluntad de aquél frente a la de éste). La autonomía del defensor no significa, sin embargo, exclusión de la autodefensa”⁵².

El abogado defensor no es un órgano colaborador de la Justicia. Tal y como se expresa el artículo 30 del EGAE, “*el deber fundamental del abogado, como partícipe en la función pública de la Administración de Justicia, es cooperar a ella asesorando, conciliando y defendiendo en derecho los intereses que le sean confiados. En ningún caso la tutela de tales intereses puede justificar la desviación del fin supremo de Justicia a que la abogacía se halla vinculada*”, es decir, su primordial finalidad es la de garantizar el derecho a la defensa y a la libertad. Por tanto, ha de entenderse dicha «colaboración» en el sentido de que debe realizar de la mejor manera y con la mayor profesionalidad posible su papel como defensa de los intereses y derecho de la parte procesal defendida en el procedimiento judicial.

Como curiosidad, Valentín Cortés Domínguez y Víctor Moreno Catena describen una situación ocurrida en Alemania. Esa naturaleza de órgano cooperador de la justicia en estricto término sí que se dio: “*es cierto que ésa es su naturaleza en algún ordenamiento, como el alemán (en donde se le denomina como Organ der Rechtspflege), lo que permitió reformas muy polémicas como la de la Ley Antiterrorista de 1987, que introdujo la institución de la exclusión del abogado de confianza (Verteidigerausschluss) y su reemplazo por uno de oficio cuando resulte sospechoso de colaborar con organizaciones terroristas, o bien la Kontaktsperregesetz de 1988, que autorizó la intervención de las comunicaciones de tales defensores con sus clientes”⁵³. Pero éste no es el caso del ordenamiento español.*

⁵² Cortés Domínguez, V., Moreno Catena, V. *Derecho procesal penal 8ª Edición* Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 161

⁵³ Cortés Domínguez, V., Moreno Catena, V., *Derecho procesal penal.*, op. cit., p.160.

2.b).c' Excepciones a la obligatoriedad de la postulación.

La LECrim establece unas excepciones a la necesidad de realizar actos jurisdiccionales con la asistencia de su Abogado en los siguientes casos:

- Procedimiento de habeas corpus (art. 4 de su LO 6/1984)
- En los juicios por delito leve, salvo que lleven aparejada pena de multa cuyo límite máximo sea de al menos seis meses (967 LECrim).
- Recurso presentado por la persona afectada por la incautación del cuerpo del delito (ante el Juez de Instrucción), mientras que el afectado no sea el imputado (art. 334 LECrim).

Respecto al Procurador, la representación por éste no es preceptiva hasta la fase de apertura de juicio oral (arts. 768 y 784.1 LECrim).

2.c) LAS OBLIGACIONES Y LOS DERECHOS DEL ABOGADO

Como toda profesión, la abogacía posee una serie de derechos y deberes a cumplir por parte de sus ejercientes.

Dichos derechos y deberes vienen descritos, principalmente, en dos textos: El Estatuto General de la Abogacía Española y el Código Deontológico.

2.c).a' El Estatuto General de la Abogacía Española.

El Estatuto General de la Abogacía Española⁵⁴ (en adelante, EGAE) fue aprobado mediante el Real Decreto 658/2001. Éste continúa en vigor, aunque en junio de 2013 ya fue aprobado uno nuevo por el Consejo General de la Abogacía, pero falta que el Ministerio de Justicia lo apruebe y que entre en vigor, con lo cual, el único vigente es el de 2001.

⁵⁴ España. Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española. [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, de 10 de julio de 2001, núm. 164 [consultado el 25 enero de 2018]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2001-13270>

Esta modificación⁵⁵ viene a colación de la cantidad de reformas normativas, en especial, de las siguientes normas:

- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio
- Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales
- Ley 34/2006, de acceso a las profesiones de abogado y procurador de los tribunales
- Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, de desarrollo de la Ley 34/2006
- Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

El EGAE regula varias materias propias de la profesión como son: los Colegios de Abogados (los órganos de gobierno, el régimen económico, los organismos rectores, la colegiación, régimen disciplinario y sancionador a los colegiados, ...); los abogados (concepto, derechos y deberes, manera distintas de ejercer, normas generales, prohibiciones, incompatibilidades y restricciones especiales, régimen de responsabilidad, ...), los Consejos de Colegios de las CCAA, el Consejo General y el Congreso Nacional de la Abogacía Española, y el régimen jurídico de los acuerdos sometidos a Derecho administrativo y su impugnación.

2.c).b' El Código Deontológico.

El Código Deontológico⁵⁶ (en adelante, CD) es un conjunto de normas y deberes éticos dirigidos al colectivo profesional de la abogacía. En particular,

⁵⁵ Para mayor información, en sitio web de *Abogacía Española* (<http://www.abogacia.es/conozcanos/la-institucion/normativa-profesional/>) se realiza una enumeración de los artículos reformados más relevantes

⁵⁶ España. Código Deontológico adaptado al Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio [Internet] *Abogacía Española*, aprobado en el Pleno de 27 de septiembre del 2002 y modificado en el Pleno de 10 de diciembre de 2002 [consultado 25 enero de 2018]. Disponible en: http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/codigo_deontologico1.pdf.

regula las siguientes materias: obligaciones éticas y deontológicas, independencia, libertad de defensa, confianza e integridad, secreto profesional, incompatibilidades, publicidad, competencia desleal, sustitución del abogado, relación con el colegio, los tribunales, entre abogados, con los clientes y con la parte contraria, honorarios, cuota litis, provisión de fondos, impugnación de honorarios, pagos por captación de clientela, tratamiento de fondos ajenos, o cobertura de la responsabilidad civil.

Al igual que en el caso del EGAE, existe el problema de la modificación legislativa de las normas citadas. Esto causa que se modifique parte del articulado del Código vigente⁵⁷.

2.c).c' Los deberes del abogado.

El primer deber, y el más importante, es el que hemos estado acotando anteriormente. El artículo 30 del EGAE lo define de la siguiente manera: *“El deber fundamental del abogado, como partícipe en la función pública de la Administración de Justicia, es cooperar a ella asesorando, conciliando y defendiendo en derecho los intereses que le sean confiados. En ningún caso la tutela de tales intereses puede justificar la desviación del fin supremo de Justicia a que la abogacía se halla vinculada”*.

Aparte del anterior, existen otros deberes importantes de destacar:

- Cumplir las normas legales, estatutarias y deontológicas, así como los acuerdos de los diferentes órganos corporativos (art. 31 EGAE)
- Mantener despacho profesional abierto, propio, ajeno o de empresa, en el territorio del Colegio en cuyo ámbito esté incorporado y ejerza habitualmente su profesión (art. 31 EGAE)
- Comunicar su domicilio y los eventuales cambios del mismo al Colegio al que esté incorporado (art. 31 EGAE)

⁵⁷ Para mayor información, en sitio web de *Abogacía Española* (<http://www.abogacia.es/conozcanos/la-institucion/normativa-profesional/>) se realiza una enumeración de los artículos reformados más relevantes

- Guardar secreto de todos los hechos o noticias que conozca por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligado a declarar sobre los mismos (art. 32 EGAE)
- Para con los órganos jurisdiccionales la probidad, lealtad y veracidad en cuanto al fondo de sus declaraciones o manifestaciones, y el respeto en cuanto a la forma de su intervención (art. 36 EGAE)
- Vestir toga y, potestativamente, birrete, sin distintivo de ninguna clase, salvo el colegial, y adecuar su indumentaria a la dignidad y prestigio de la toga que viste y al respeto a la Justicia (art. 37 EGAE)
- Cumplir, además de las obligaciones derivadas de sus relaciones contractuales, el cumplimiento de la misión de defensa que le sea encomendada con el máximo celo y diligencia y guardando el secreto profesional. (art. 42 EGAE)
- Tratar considerada y cortésmente a la otra parte, así como la abstención u omisión de cualquier acto que determine una lesión injusta para la misma (art. 43 EGAE)
- Ejercer su libertad de defensa y expresión conforme al principio de buena fe y a las normas de la correcta práctica profesional (art. 3 CD)

2.c).d' Los derechos del abogado.

Por otro lado, dada la gran importancia del letrado, también existen una serie de derechos ostentados por ellos:

- + Derecho a todas las consideraciones honoríficas debidas a su profesión y tradicionalmente reconocidas a la misma (art. 33 EGAE) y que, si no se le guarda el respeto debido, podrá hacerlo presente al Juez o Tribunal para que ponga el remedio adecuado (art. 33 EGAE)
- + Derecho a actuar con libertad e independencia, sin otras limitaciones que las impuestas por la Ley y por las normas éticas y deontológicas (art. 33 EGAE)
- + Derecho a intervenir ante los Tribunales de cualquier jurisdicción sentados dentro del estrado, al mismo nivel en que se halle instalado el Tribunal ante quien actúe, teniendo delante de sí una mesa y situándose a los

lados del Tribunal de modo que no den la espalda al público, siempre con igualdad de trato que el Ministerio Fiscal o la Abogacía del Estado (art. 38 EGAE)

- + Derecho a una compensación económica adecuada por los servicios prestados, así como al reintegro de los gastos que se le hayan causado (art. 44 EGAE)

2.c).e' Derechos y deberes del abogado.

Existen algunos mandatos que pueden ser considerados tanto derechos como obligaciones para los letrados:

- El deber de defensa jurídica también es un derecho para hacer uso de cuantos remedios o recursos establece la normativa vigente y para reclamar, tanto de las autoridades como de los Colegios y de los particulares, todas las medidas de ayuda en su función que les sean legalmente debidas (art. 33 EGAE)
- Guardar el secreto profesional respecto de todos los hechos o noticias que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, sin que puedan ser obligados a declarar sobre los mismos como reconoce el artículo 542.3 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 33 EGAE y 5 CD)
- Preservar su independencia frente a toda clase de injerencias y frente a los intereses propios o ajenos (art. 2 CD)
- Defender y asesorar libremente a sus clientes, sin utilizar medios ilícitos o injustos, ni el fraude como forma de eludir las leyes (art. 3 CD)
- Rechazar cualquier intervención que pueda resultar contraria a dichos principios de confianza e integridad o implicar conflicto de intereses con clientes de otros miembros del colectivo (art. 4 CD)
- No defraudar la confianza de su cliente y no defender intereses en conflicto con los del cliente (art. 4 CD)

3. LEY 10/2010, DE 28 DE ABRIL, DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALS Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO; Y REAL DECRETO 304/2014, DE 5 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY 10/2010, DE 28 DE ABRIL, DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALS Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO.

3.a) LA LEY 10/2010, DE 28 DE ABRIL, DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALS Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO.

Esta Ley que nos ocupa fue publicada en el BOE el 29 de abril de 2010. Se trata, tal y como expone en su preámbulo, de la transposición de “*la Directiva 2005/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo, desarrollada posteriormente por la Directiva 2006/70/CE, de la Comisión, de 1 de agosto de 2006, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2005/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la definición de «personas del medio político» y los criterios técnicos aplicables en los procedimientos simplificados de diligencia debida con respecto al cliente, así como en lo que atañe a la exención por razones de actividad financiera ocasional o muy limitada, además de establecer el régimen sancionador del Reglamento (CE) N° 1781/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2006, relativo a la información sobre los ordenantes que acompaña a las transferencias de fondos*”. Debe puntualizarse que la Directiva 2005/60/CE (también conocida como «Tercera Directiva») principalmente incorpora al derecho comunitario las Recomendaciones del GAFI, es decir, notas muy básicas que deben ser desarrolladas posteriormente por cada Estado Miembro, ya que es una norma “de mínimos”.

3.a).a' Conceptos propios (art. 1.2 L 10/2010)

Objeto de la ley: Es la “*protección de la integridad del sistema financiero y de otros sectores de actividad económica*” (art. 1.1 L 10/2010).

Blanqueo de capitales: Serán consideradas como blanqueo de capitales las siguientes acciones:

- La conversión o la transferencia de bienes sabiendo su procedencia delictiva con el propósito de ocultar o encubrir dicho origen delictivo o de ayudar a personas que estén implicadas a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.
- La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad o participación delictiva.
- La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad o participación delictiva.
- La participación, la asociación y las tentativas de perpetrar los actos anteriores, y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o facilitar su ejecución.
- Cuando se dé el autoblanqueo.

Bienes de origen delictivo: todo tipo de activos⁵⁸ cuya adquisición o posesión tenga su origen en un delito.

3.a).b' Los sujetos obligados (art. 2 L 10/2010)

En el artículo 2 se da una lista bastante extensa de los sujetos obligados (desde la letra “a” hasta la “y”). Para lo que nos interesa, dado el objeto de este trabajo, nos vamos a centrar únicamente en las que afectan a nuestra profesión:

⁵⁸ Tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos jurídicos con independencia de su forma, incluidas la electrónica o la digital, que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos, con inclusión de la cuota defraudada en el caso de los delitos contra la Hacienda Pública

ñ) *Los abogados, procuradores u otros profesionales independientes cuando participen en la concepción, realización o asesoramiento de operaciones por cuenta de clientes relativas a la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales, la gestión de fondos, valores u otros activos, la apertura o gestión de cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cuentas de valores, la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas o la creación, el funcionamiento o la gestión de fideicomisos («trusts»), sociedades o estructuras análogas, o cuando actúen por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.*

o) *Las personas que con carácter profesional y con arreglo a la normativa específica que en cada caso sea aplicable presten los siguientes servicios a terceros: constituir sociedades u otras personas jurídicas; ejercer funciones de dirección o secretaría de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; facilitar un domicilio social o una dirección comercial, postal, administrativa y otros servicios afines a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídicos; ejercer funciones de fideicomisario en un fideicomiso («trust») expreso o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; o ejercer funciones de accionista por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado y estén sujetas a requisitos de información conformes con el derecho comunitario o a normas internacionales equivalentes, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.*

Como se puede observar, expresamente el apartado ñ) incluye a los abogados y procuradores y, el apartado o) tácitamente, ya que en el ejercicio de la profesión se pueden llevar a cabo dichas actividades.

3.a).c' La diligencia debida:

La Ley, en sus artículos 3 a 6, establece las medidas de diligencia debida que, en resumen, son las siguientes:

- Identificar a cuantas personas físicas o jurídicas pretendan establecer relaciones de negocio o intervenir en cualesquiera operaciones (art. 3 y 4)
- Obtener información sobre el propósito e índole prevista de la relación de negocios. Además, también se informarán de la actividad económica del cliente (art. 5)
- Realizar un seguimiento para comprobar los datos que el sujeto obligado tenga del cliente y de su perfil empresarial y de riesgo, incluido el origen de los fondos y garantizar que los documentos, datos e información de que se disponga estén actualizados (art. 6)

Estas medidas de diligencia debida serán de aplicación con los clientes nuevos y con los ya existentes. Dichas medidas, además, son graduables, es decir, pueden tener un mayor o menor alcance en función del escaso riesgo de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, ya que podrán ser más laxas.

Por otro lado, se permite que se puede acudir a terceros para que éstos realicen las medidas de diligencia debida, salvo para la del seguimiento posterior.

Del mismo modo, hay actividades que por su propia naturaleza hacen que exista un riesgo más elevado. En el art. 11 se establece que, de modo general, son aquellas propias de la actividad de banca privada, los servicios de envío de dinero y las operaciones de cambio de moneda extranjera.

Pero no sólo establece ésas, sino que también regula detalladamente en sus arts. 12 a 16 una serie de actividades y sus medidas propias que habrá que seguir para lograr alcanzar una diligencia debida. Dichas actividades son las

siguientes: relaciones de negocio y operaciones no presenciales, corresponsalía bancaria transfronteriza, personas con responsabilidad pública, tratamiento de datos de personas con responsabilidad pública, productos u operaciones propicias al anonimato y nuevos desarrollos tecnológicos.

3.a).d' Las obligaciones de información:

Al margen de la comunicación sistemática periódica (art. 20) que tenga cada sujeto obligado, si, en una operación, una vez realizadas las medidas de diligencia debida, se considera que existe una posible acción de blanqueo o de financiación de terrorismo, se deberá informar. El apartado 1 del art. 18 impone a los sujetos obligados el deber de comunicar, *“por iniciativa propia, al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (en adelante, SEPBLAC) cualquier hecho u operación, incluso la mera tentativa, respecto al que, tras el examen especial, exista indicio o certeza de que está relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo”*. El contenido mínimo de las comunicaciones será el descrito en el apartado 2.

Posteriormente, de acuerdo con el art. 19, los sujetos obligados se abstendrán de ejecutar cualquier operación, aunque, cuando dicha abstención no sea posible o pueda dificultar la investigación, éstos podrán ejecutar la operación, efectuando inmediatamente una comunicación de conformidad con lo establecido en el artículo 18.

Esta obligación de información podría acarrear problemas en materia de protección de datos. Por ello, la Ley de por sí exime a los sujetos obligados de dicha responsabilidad en tanto que detalla que *“la comunicación de buena fe de información a las autoridades competentes con arreglo a la presente Ley por los sujetos obligados o, excepcionalmente, por sus directivos o empleados, no constituirá violación de las restricciones sobre divulgación de información impuestas”* (art. 23). A la vez, establece la prohibición de revelación (art. 24) de la comunicación al SEPBLAC, o que *“se está examinando o puede examinarse*

alguna operación por si pudiera estar relacionada con el blanqueo de capitales o con la financiación del terrorismo” tanto al propio cliente como a terceros.

3.a).e’ Otras disposiciones:

Además de las descritas anteriormente, se establecen otras obligaciones:

- Obligación de conservar los documentos que prueben la diligencia debida durante 10 años (art. 25)
- Obligación de aprobar por escrito y aplicar políticas y procedimientos *“adecuados en materia de diligencia debida, información, conservación de documentos, control interno, evaluación y gestión de riesgos, garantía del cumplimiento de las disposiciones pertinentes y comunicación, con objeto de prevenir e impedir operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo”* (art. 26.1)
- Obligación de designar un representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión (art. 26.2)
- Obligación de aprobar un manual adecuado de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Además, las medidas de control interno serán objeto de un examen anual por un experto externo (art. 28)

Del mismo modo, se entra a lo largo de la ley a regular otra serie de contenidos, como, por ejemplo, los siguientes:

- Que, teniendo en cuenta que el órgano principal de control es el SEPBLAC, también, mediante Orden del Ministro de Economía y Hacienda, podrá acordarse la constitución de órganos centralizados de prevención de las profesiones colegiadas sujetas a la presente Ley (art. 27)
- La organización institucional
- El régimen sancionador: establece una serie de infracciones, clasificándolas en muy graves, graves y leves, y de sanciones pecuniarias equivalentes a dicha clasificación, que van desde los

60.000€, como máximo, para las infracciones leves, y 1.500.000€, o el 5% del patrimonio neto del sujeto obligado o el duplo del importe de la operación, en las infracciones muy graves. Además de las amonestaciones públicas o privadas, separación del cargo o suspensión temporal, que pudiesen imponerse⁵⁹.

3.b) *EL REAL DECRETO 304/2014, DE 5 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY 10/2010, DE 28 DE ABRIL, DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALAS Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO*

Este Real Decreto se promulga para aprobar el Reglamento de la Ley 10/2010, que incluye principalmente las recomendaciones de febrero de 2012 de GAFI. Se da gran importancia al «nivel de riesgo» y a la regulación del «Fichero de Titularidades Financieras»

En el art. 6 se establece cuáles son los documentos fehacientes para la identificación. En el caso de las personas físicas nacionales, será el Documento Nacional de Identidad; si fuera extranjero comunitario, el documento de identidad de su país de origen y, si fuese extranjero no comunitario, la Tarjeta de Residencia, la Tarjeta de Identidad de Extranjero o el Pasaporte. También servirán otros documentos siempre que estén dotados de medios fotográficos de identificación de su titular (como el carnet de conducir).

Por otro lado, para las personas jurídicas, los documentos públicos que acrediten su existencia y contengan su denominación social, forma jurídica, domicilio, la identidad de sus administradores, estatutos y número de identificación fiscal.

Estos documentos deberán encontrarse en vigor en el momento de establecer relaciones de negocio o ejecutar operaciones ocasionales. En el supuesto de personas jurídicas, la vigencia de los datos consignados en la

⁵⁹ Anexo III – Abogacía Española (2016). Tabla de relación entre las infracciones y sus posibles sanciones. *Infracciones y Sanciones*. Recuperado de <http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/INFRACCIONESYSANCIONES.pdf>. [Consultado el 28 de enero de 2018]

documentación aportada deberá acreditarse mediante una declaración responsable del cliente.

Centrándonos en nuestro objeto del trabajo, es altamente importante destacar el contenido del art. 8, ya que regula una de las cuestiones de mayor trascendencia de la Ley y una de las que más directamente inciden en las profesiones de Derecho, y es la determinación del titular real:

Tendrán la consideración de titulares reales:

- a) *La persona o personas físicas por cuya cuenta se pretenda establecer una relación de negocios o intervenir en cualesquiera operaciones.*
- b) *La persona o personas físicas que en último término posean o controlen, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25 por ciento del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica, o que a través de acuerdos o disposiciones estatutarias o por otros medios ejerzan el control, directo o indirecto, de la gestión de una persona jurídica [se deberán documentar las acciones que se han realizado a fin de determinar de qué persona física se trata].*

Cuando no exista una persona física que posea o controle, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25 por ciento del capital o de los derechos de voto de la persona jurídica, o que por otros medios ejerza el control, directo o indirecto, de la persona jurídica, se considerará que ejerce dicho control el administrador o administradores. Cuando el administrador designado fuera una persona jurídica, se entenderá que el control es ejercido por la persona física nombrada por el administrador persona jurídica [salvo prueba en contrario]

- c) *La persona o personas físicas que sean titulares o ejerzan el control del 25 por ciento o más de los bienes de un instrumento o persona jurídicos que administre o distribuya fondos, o, cuando los beneficiarios estén aún por designar, la categoría de personas en beneficio de la cual se ha creado o actúa principalmente la persona o instrumento jurídicos. Cuando no exista una persona física que*

posea o controle directa o indirectamente el 25 por ciento o más de los bienes mencionados en el apartado anterior, tendrán consideración de titular real la persona o personas físicas en última instancia responsables de la dirección y gestión del instrumento o persona jurídicos, incluso a través de una cadena de control o propiedad.

Tendrán la consideración de titulares reales las personas naturales que posean o controlen un 25 por ciento o más de los derechos de voto del Patronato, en el caso de una fundación, o del órgano de representación, en el de una asociación, teniendo en cuenta los acuerdos o previsiones estatutarias que puedan afectar a la determinación de la titularidad real.

Cuando no exista una persona o personas físicas que cumplan los criterios establecidos en el párrafo anterior, tendrán la consideración de titulares reales los miembros del Patronato y, en el caso de asociaciones, los miembros del órgano de representación o Junta Directiva.

Así mismo, se regula ampliamente, además, el fichero de titularidades financieras descrito en el art. 43 de la Ley (arts. 50 a 57). Se trata de un fichero de carácter administrativo creado con la finalidad de prevenir e impedir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. La Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa será responsable, actuando el SEPBLAC como encargado del tratamiento por cuenta de aquélla.

3.c) PROBLEMÁTICA DEL ABOGADO:

3.c).a' Delimitación del secreto profesional

Como se está observando, se imponen una serie de deberes y obligaciones a los letrados altamente exigentes y casi propias de la policía. De la misma manera, se atenta gravemente contra el secreto profesional, un derecho y un deber del abogado básico y fundamental para ejercer su profesión de la manera más adecuada para garantizar el derecho fundamental del art. 24 de la CE.

Cierto es que el artículo 22 de la Ley 10/2010 establece que:

“Los abogados no estarán sometidos a las obligaciones establecidas en los artículos 7.3, 18 y 21 con respecto a la información que reciban de uno de sus clientes u obtengan sobre él al determinar la posición jurídica en favor de su cliente o desempeñar su misión de defender a dicho cliente en procesos judiciales o en relación con ellos, incluido el asesoramiento sobre la incoación o la forma de evitar un proceso, independientemente de si han recibido u obtenido dicha información antes, durante o después de tales procesos.

Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, los abogados guardarán el deber de secreto profesional de conformidad con la legislación vigente”

Es decir, como manera de “proteger” el secreto profesional, el artículo 22 detalla que si, en el caso de que el cliente nos hiciera conocedor del blanqueo de capitales realizado por él, para que llevemos a cabo su defensa, se protege el secreto profesional.

Si lo que se solicita del letrado es su participación activa (gestión de fondos, creación de empresas, etc.) se desvanece el secreto profesional y el abogado deberá comunicar al SEPBLAC que tiene la certeza o ve indicios de blanqueo de capitales.

Abogacía Española, en sus Recomendaciones para la Prevención del Blanqueo de Capitales⁶⁰, hace un análisis de gran importancia al respecto. Considera que *“existe una zona difusa en relación al asesoramiento –una de las funciones propias del Abogado— que puede resolverse atendiendo al tiempo en que se presta. Si el asesoramiento es posterior a la ejecución de cualquiera de las actividades que lo constituyen en sujeto obligado para determinar sus consecuencias jurídicas, todo lo que conozca está sujeto al secreto profesional.*

⁶⁰ Consejo General de la Abogacía Española. *Recomendaciones para la prevención del blanqueo de capitales*. Recuperado de <http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/RECOMENDACIONES-PBC-ABOGADOS-CGAE.pdf>. [Consultado el 26 de enero de 2018]

Si, por el contrario, su actuación es previa y al asesoramiento se une la gestión, no puede alegarse.

Siempre es necesario recordar que el secreto profesional no está establecido en beneficio de quienes ejercen la Abogacía sino para proteger el derecho a la defensa o a la intimidad del cliente.

Pese al criterio legal, es posible que en determinadas ocasiones se planteen dudas al Abogado respecto si una determinada situación está dentro del supuesto de la norma o si, por el contrario, debe quedar amparada por el secreto profesional. En tales casos, es recomendable plantear la cuestión al Decano, en los términos previstos con carácter general en el artículo 5.8 del Código Deontológico de la Abogacía Española” o al Consejo de la Abogacía en el email consultassobreabc@abogacia.es⁶¹

3.c).b' Jurisprudencia: STS 56/2014, de 6 de febrero

La STS 56/2014, de 6 febrero⁶², parte del siguiente caso: a dos personas, que iban a viajar de Madrid a Colombia, se les incautó en la aduana del aeropuerto 758.500 euros, en billetes de 500, que guardaban en su maleta. El dinero procedía de actividades relacionadas con sustancias estupefacientes.

“Con la finalidad de recuperar el dinero intervenido, esas dos personas acudieron al letrado en ejercicio D. Faustino Prudencio quien ideó la estrategia frente a la autoridad administrativa para obtener el reintegro pagando la correspondiente sanción: alegar que era propiedad de diversas personas, todas ellas migrantes colombianos, que lo habían ganado ejerciendo la prostitución y que se lo habían entregado a dichas personas para que lo transportaran a su país. El abogado Faustino Prudencio era consciente de que se trataba de dinero procedente del mercado ilegal de estupefacientes y que de esa manera se legalizaba; él mismo determinó la cuantía que cada cual afirmarí a ser de su

⁶¹ También, la Abogacía Española pone a disposición una serie de preguntas contestadas al respecto que pueden ser de utilidad en su web: <http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/LISTADEPREGUNTAS.pdf> [Consultado el 26 de enero de 2018]

⁶² España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) [RJ 2014\1619][versión electrónica-base de datos Aranzadi]. Sentencia 56/2014, de 6 de febrero de 2014 [consultada el 27 de enero de 2018]

propiedad y la persona a la que se lo habían entregado. Debidamente instruidas por el abogado con quien se habían entrevistado en su despacho, comparecieron personalmente ante el organismo regulador del Banco de España el 19.7.2007 once personas reclamando ciertas cantidades, sabiendo que el dinero era de terceras personas y que su origen era la importación de cocaína desde Colombia”.

Por ello, este tribunal considero en su fallo “Que debemos condenar y condenamos a Faustino Prudencio como autor responsable de un delito intentado de blanqueo de dinero a la pena de 1 año y 7 meses de prisión y multa de 375.000 euros con arresto sustitutorio en caso de impago de 2 meses. Se impone la pena de inhabilitación especial para el ejercicio en la profesión de abogado por 1 año y seis meses y para el sufragio pasivo por el mismo tiempo. Asimismo, se le impone el pago de las costas procesales”.

Previamente, en la Audiencia Nacional, fue condenado como autor por cooperación necesaria a 3 años, 3 meses y 1 día de prisión, multa de 1,6 millones de euros, con responsabilidad subsidiaria en caso de impago de 10 días, y la accesoria de inhabilitación especial para su profesión de abogado durante 3 años e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena de prisión. En cambio, el TS tiene en cuenta que la ejecución del delito de blanqueo de capitales fue imperfecta ya que no llegó a “ocultar ni encubrir el origen y la naturaleza, aunque haya sido intentada y a tal efecto fueron varias las personas las que comparecieron ante el Banco de España y motivaron, con su pretensión, un expediente administrativo dirigido a la devolución del dinero intervenido [...] (por ello,) atendiendo al art. 62 CP, al peligro inherente y el grado de agravación” se redujo en un grado la pena.

Aparte de por el caso en sí, que es un claro ejemplo del tema que estamos tratando, esta sentencia es relevante por la explicación que da acerca del papel del abogado: “No se trata de un acto neutro, de un acto propio de la profesión por la que es contratado. Dijimos en la STS 16/2009, de 27 de enero (RJ 2010, 661), que, en referencia concreta a los abogados, no cabe duda la tipicidad penal de las conductas de los abogados que asesoran sobre el modo de ocultar los bienes delictivos o que se involucran en actividades de blanqueo o conocen que

el cliente busca asesoramiento para tales fines. Asimismo debe considerarse que está justificado que se aplique el delito de blanqueo si, para un potencial infractor, la posibilidad de contar con la conducta del letrado ex post puede valorarse como un incentivo para realizar el delito previo que disminuya la capacidad disuasoria de la pena prevista para dicho delito, esto es existirá el delito de blanqueo cuando la prestación de servicios del abogado genere objetivamente un efecto de ocultación y, por tanto, la consolidación de las ganancias del delito.

No entra dentro de las funciones de asesoramiento legal de un letrado la de diseñar estrategias para la recuperación de un dinero a través de conductas dirigidas a la ocultación de la naturaleza, origen, etc., de la ilicitud del bien sobre el que se actúa”.

3.c).c' Jurisprudencia: SAP de Málaga 200/2011, de 31 de marzo (Caso Ballena Blanca)

Esta sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga⁶³ trata uno de los casos más importantes que han ocurrido en España sobre el blanqueo de capitales.

Versa sobre un despacho de abogados que era especialista en la inversión en inmuebles por parte de extranjeros. La misión principal de este despacho era preservar el anonimato de los inversores, ya que solían ser extranjeros, y delincuentes.

Para ello, ideó lo siguiente: *“Uno de los sistemas utilizado por el acusado para facilitar las inversiones era el de la creación de sociedades patrimoniales de responsabilidad limitada en España, que estarían participadas por los inversores, bien directamente, bien por medio de otra sociedad extranjera. De ese modo, la transmisión de los bienes se podría realizar con mayor facilidad al tiempo que, en determinados casos, el cliente podría no aparecer en las escrituras ni*

⁶³ España. Audiencia Provincial de Málaga (Sección 2ª) [ARP 2011\593] [versión electrónica-base de datos Aranzadi]. Sentencia 200/2011, de 31 de marzo de 2011 [consultada el 28 de enero de 2018]

registros, lo que podría tener, en su caso, ventajas fiscales, pudiendo constituir una dificultad para una hipotética inspección de tal carácter.

Por lo general, la persona jurídica extranjera era una sociedad constituida en el Estado norteamericano de Delaware cuya legislación permite que los últimos beneficiarios y dueños de la inversión no aparezcan en la escritura o título constitutivo.

[...] La sociedad de DELAWARE, que aparecía en todos los casos administrada o representada por (el acusado), sería la socia mayoritaria de la española de responsabilidad limitada, ostentando en ocasiones hasta el 99 % de sus participaciones.

[...] con carácter previo, se procedía a la apertura de otra cuenta bancaria en España para ingresar los fondos que la sociedad de Delaware aportaría como pago de las participaciones de la sociedad española, quedando autorizado para su uso, bien (el acusado), bien alguno de sus colaboradores. Dichos fondos eran remitidos a la cuenta de la sociedad norteamericana por transferencia bancaria.

[...] La investigación llevada a cabo ha revelado que el acusado tenía participación en 194 sociedades extranjeras, 143 de las cuales eran del estado norteamericano de Delaware y 39 de territorios considerados paraísos fiscales (de ellas 25 de Gibraltar, 3 de en la Isla de Man, 3 en Panamá y 2 en Islas Vírgenes Británicas)”.

Esta actividad queda claramente enmarcada dentro de las afectadas por la Ley 10/2010. Como decía la anterior sentencia comentada, no es una actividad propia de la profesión.

Obviamente, la Ley intenta evitar esto: que un abogado sirva como instrumento para el blanqueo de capitales y dificulte la posible investigación del caso por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

Por ende, el abogado acusado fue condenado por blanqueo de capitales a prisión de 3 años, 3 meses y 1 día, inhabilitación para el ejercicio del derecho pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 1.503.146,37€ y, por un delito contra la Hacienda Pública a la de prisión de 3 años, igual accesoria y multa de 1.096.912,70€.

4. **CONCLUSIONES:**

Desde los años 80, fruto en especial del boom de las sustancias estupefacientes y del crecimiento económico, se ha ido incrementando la legislación acerca del blanqueo de capitales porque la comisión de este delito iba también en aumento. En la actualidad, igual que en los años 80, se han venido sucediendo diversos fenómenos sociales, lo cual ha causado que siga aumentando gravemente el número de comisiones de este delito e, igualmente, se sigue legislando acerca de este tipo delictivo.

Juan Córdoba Roda ha expresado en numerosas ocasiones lo siguiente, lo cual suscribo totalmente: *“la normativa sobre el blanqueo de capitales contiene una regulación del secreto profesional de los Abogados que desatiende lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial y consecuentemente por el Código Penal (según los términos que se exponen en la presente obra). En la medida en la que se impone al Abogado en determinados casos de su actuación profesional una obligación de informar a la administración sobre los hechos u operaciones que presenten indicios de estar relacionados con el blanqueo de capitales, se vulneran las garantías propias del secreto profesional.*

*Que el blanqueo de capitales haya dado lugar a una política criminal dirigida a luchar contra este fenómeno y a la introducción en España de una serie de reformas legales, resulta perfectamente comprensible. Pero ello no debe en modo alguno conducir a la vulneración de garantías esenciales de la Justicia Penal.”*⁶⁴

Por otro lado, igual de cierto es que el art. 22 de la Ley 10/2010 protege de alguna manera el secreto profesional no obligando al letrado a delatar a su propio cliente en tanto que vaya a defenderle, pero, en mi modesta opinión: ¿se corrige así el problema en el que se nos ha metido a todos los abogados? Cuando un estudiante de Derecho se encuentra en la facultad, no tiene ninguna asignatura

⁶⁴ Córdoba Roda, J. (2007). *Tribuna Oberta Abogacía, secreto profesional y blanqueo de capitales* (p. 18). Recuperado de:

[https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwi62P3V9fjYAhVCSBQKHZPBAAtAQFggrMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.icab.es%2Farchivos%2F242-67890-](https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwi62P3V9fjYAhVCSBQKHZPBAAtAQFggrMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.icab.es%2Farchivos%2F242-67890-DOCUMENTO%2FTRIBUNA_OBERTA.pdf%3Fdownload%3D1&usg=AOvVaw1yPhLe_9Yh_VjPsT4xeoqa)

[DOCUMENTO%2FTRIBUNA_OBERTA.pdf%3Fdownload%3D1&usg=AOvVaw1yPhLe_9Yh_VjPsT4xeoqa](https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwi62P3V9fjYAhVCSBQKHZPBAAtAQFggrMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.icab.es%2Farchivos%2F242-67890-DOCUMENTO%2FTRIBUNA_OBERTA.pdf%3Fdownload%3D1&usg=AOvVaw1yPhLe_9Yh_VjPsT4xeoqa)
[Consultado el 28 de enero de 2018]

de espionaje o con matices detectivescos. ¿Con qué medios vamos a realizar la investigación? Los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado cuentan con innumerables herramientas y materiales, y, aun así, tardan bastante tiempo en averiguar si hay indicios suficientes de un delito de blanqueo de capitales.

De esta manera, el abogado sevillano Luis Romero, en su tesis doctoral «*Delito de Blanqueo de Capitales. Análisis Teórico-Práctico desde la Perspectiva del Abogado Defensor*» ha comentado también que, dentro del conjunto de deberes que conforman el rol de abogado, "resulta un cuerpo extraño el deber de colaborar o informar sobre actividades sospechosas y otros cometidos u obligaciones "cuasipoliciales", que lastran la independencia y la profesionalidad del ejercicio de la abogacía y, principalmente, los deberes de secreto profesional y de confidencialidad⁶⁵".

Entiendo que la idea de que se incluya a los abogados como sujetos obligados es que no se abuse de esta figura para ayudar a llevar a cabo un blanqueo sistemático y que sea mucho más complicado de rastrear o de seguir, pero, para el día a día de un abogado, no creo que todas estas medidas sean proporcionales, ya que, como he dicho, no poseen medios (ni tiempo) suficientes como para poder asumir la gran responsabilidad que podría acarrearles.

⁶⁵ La Vanguardia (4 de julio, 2017) El abogado Luis Romero apuesta por combatir a nivel internacional el blanqueo de capitales. *Diario La Vanguardia*. Recuperado de <http://www.lavanguardia.com/local/sevilla/20170704/423887675338/el-abogado-luis-romero-apuesta-por-combatir-a-nivel-internacional-el-blanqueo-de-capitalas.html> [Consultado el 28 de enero de 2018]

BIBLIOGRAFÍA

DEFINICIONES:

- “Abogado.” *Diccionario de la Real Academia Española*. Web. Enlace: <http://dle.rae.es/?id=07TG2dq> (Consultado el 22/01/2018)
- “Blanquear.” *Diccionario de la Real Academia Española*. Web. Enlace: <http://dle.rae.es/?id=5f6fTFj|5fHkrf8> (Consultado el 16/01/2018).
- “Dinero negro.” *Diccionario de la Real Academia Española*. Web. Enlace: <http://dle.rae.es/?id=Doas5g0> (Consultado el 16/01/2018).

LIBROS ESPECIALIZADOS:

- Cortés Domínguez, V., Moreno Catena, V. *Derecho procesal penal 8ª Edición* Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- Gimeno Sendra, V. *Introducción al Derecho Procesal*. Ed. Colex, Madrid, 2007.
- Martínez-Buján Pérez, C. *Derecho Penal Económico y de la Empresa Parte General*. Ed. Tirant Lo Blanch Valencia, 2016.
- Muñoz Conde, F. *Derecho penal Parte Especial*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017. Consultado en: <http://biblioteca.nubedelectura.com/cloudLibrary/ebook/show/9788491693680> [Consultado el 16 de enero de 2018].
- Vives Antón, T. S., Orts Berenguer, E., Carbonell Mateu, J. C., Martínez-Buján Pérez, C., Cuerda Arnau, M^a. L., Borja Jiménez, E., González Cussac, J. L. *Derecho Penal Parte Especial* Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

WEBGRAFÍA:

- Abogacía Española (2016). Tabla de relación entre las infracciones y sus posibles sanciones. *Infracciones y Sanciones*. Recuperado de: <http://www.abogacia.es/wp->

- <content/uploads/2012/06/INFRACCIONESYSANCIONES.pdf> [Consultado el 28 de enero de 2018]
- Abogacía Española, *Normativa Profesional*. Datos disponibles en: <http://www.abogacia.es/conozcanos/la-institucion/normativa-profesional/> [Recuperado el 22 de enero de 2018]
 - Abogacía Española, *Preguntas y Respuestas*. Datos disponibles en: <http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/LISTADEPREGUNTAS.pdf> [Consultado el 26 de enero de 2018]
 - Consejo General de la Abogacía Española. *Recomendaciones para la prevención del blanqueo de capitales*. Recuperado de <http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/RECOMENDACIONES-PBC-ABOGADOS-CGAE.pdf> [Consultado el 26 de enero de 2018]
 - Consejo General del Poder Judicial (2008-2016), *Datos penales, civiles y laborales. Blanqueo de dinero*. Datos disponibles en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Datos-penales--civiles-y-laborales/Blanqueo-de-dinero/> [Recuperado el 22 de enero de 2018]
 - Córdoba Roda, J. (2007). Tribuna Oberta Abogacía, secreto profesional y blanqueo de capitales (p. 18). Recuperado de: https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwi62P3V9fjYAhVCSBQKHZPBAtAQFggrMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.icab.es%2Farchivos%2F242-67890-DOCUMENTO%2FTRIBUNA_OBERTA.pdf%3Fdownload%3D1&usg=AOvVaw1yPhLe_9Yh_VjPsT4xeoqa
 - Definición de Derecho Penal. (2012). [Blog] *Definición Legal*. Consultado en: <https://definicionlegal.blogspot.com.es/2012/02/definicion-de-derecho-penal.html> [Consultado el 16 de enero de 2018]
 - Derecho Red. (2003). *Blanqueo de capitales*. [en línea]. Disponible en: <http://www.infoderechopenal.es/2013/03/blanqueo-de-capitales.html> [Recuperado 17 enero 2018].

- Fatf-gafi.org. (2018). *Qui sommes-nous? - Groupe d'Action Financière (GAFI)*. [en línea] Consultado en: <http://www.fatf-gafi.org/fr/aproposdugafi/quisommes-nous/> [Consultado el 16 de enero de 2018].
- Gómez Benítez, J. M. (12 abril, 2012) *Blanqueo de capitales contra la crisis*. Diario El País. Recuperado de: https://politica.elpais.com/politica/2012/04/12/actualidad/1334263058_705867.html [Consultado el 25 de enero de 2018]
- Guiasjuridicas.wolterskluwer.es. (2018). *Blanqueo de capitales*. [en línea] Disponible en: http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAASMjEwMztlbLUouLM_DxblwMDS0NDA1OQ_QGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoAK1YvGTUAAAA=WKE [Recuperado el 16 de enero de 2018]
- Guiasjuridicas.wolterskluwer.es. (2018). *Blanqueo de capitales*. [en línea] Disponible en: http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDC2MDtlbLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQ_QGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoAR88fwTUAAAA=WKE [Recuperado el 17 de enero de 2018]
- La Vanguardia (4 de julio, 2017) El abogado Luis Romero apuesta por combatir a nivel internacional el blanqueo de capitales. *Diario La Vanguardia*. Recuperado de <http://www.lavanguardia.com/local/sevilla/20170704/423887675338/el-abogado-luis-romero-apuesta-por-combatir-a-nivel-internacional-el-blanqueo-de-capitales.html> [Consultado el 28 de enero de 2018]
- Ministerio de Justicia (2018). *Asistencia Jurídica Gratuita*. [en línea] Disponible en: <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/servicios-ciudadano/tramites-gestiones-personales/asistencia-juridica-gratuita> [Consultado el 22 enero 2018].
- Romero Flores, B. (2002, 29 de enero). El delito del blanqueo de capitales en el código penal de 1995. *ANALES DE DERECHO*. Universidad de Murcia.

Número 20. 2002. Págs. 297-333. Consultado en
<http://revistas.um.es/analesderecho/article/viewFile/56981/54921>

[Consultado el 17 de enero de 2018]

- Sánchez-Stewart, N. (25 mayo de 2015). Sentencia del TS sobre blanqueo de capitales: Una interpretación necesaria y profunda. *Abogacía Española*. Recuperado de: <http://www.abogacia.es/2015/05/25/una-interpretacion-necesaria-y-profunda/> [Consultado el 6 enero de 2018]

LEGISLACIÓN

ANEXO I

- ✓ Consejo de Europa (1950) Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1953. Disponible en: http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf [consultado el 18 de enero de 2018].
- ✓ Organización de las Naciones Unidas (1988). *Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas*. Disponible en: https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf [consultado el 20 de enero de 2018].
- ✓ Unión Europea. Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, 26 de octubre de 2005, núm. 309, pp. 15-36 [consultado el 20 de enero de 2018].
- ✓ Unión Europea. Directiva 2006/70/CE de la Comisión de 1 de agosto de 2006, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la definición de “personas del medio político” y los criterios técnicos aplicables en los procedimientos simplificados de diligencia debida con respecto al cliente así como en lo que atañe a la exención por razones de actividad financiera ocasional o muy limitada. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, 4 de agosto de 2006, núm. 214, pp. 29-34 [consultado el 20 de enero de 2018].
- ✓ España. Constitución Española. [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, de 29 de diciembre de 1978, núm. 311 [consultado el 22 enero de 2018]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>
- ✓ España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, 24 de noviembre de 1995, núm. 281 [consultado el 15 de enero de 2018]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>
- ✓ España. Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, 23 de junio de 2010, núm. 152, pp. 54811 a 54883

- [consultado el 17 enero de 2018]. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-9953
- ✓ España. Ley 19/1993, de 28 de abril, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre de 1993, núm. 311 [consultado el 28 de enero de 2018]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1993-30991>
 - ✓ España. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, de 8 de enero de 2000, núm. 7. [consultado el 24 de enero de 2018]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323&p=20151028&tn=1>
 - ✓ España. Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, de 5 de julio de 2003, núm. 160, pp. 26166 a 26174. [consultado el 24 de enero de 2018]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-13471>
 - ✓ España. Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, 29 de abril de 2010, núm. 103 [consultado el 24 de enero de 2018]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-6737>
 - ✓ España. Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, de 17 de septiembre de 1882, núm. 260. [consultado el 24 de enero de 2018]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>
 - ✓ España. Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1993 sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, de 6 de julio de 1995, núm. 160 [consultado el 22 de enero de 2018]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-16327>
 - ✓ España. Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española. [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, de 10 de julio de 2001, núm. 164 [consultado el 22 de enero de 2018]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2001-13270>

- ✓ España. Real Decreto 54/2005, de 21 de enero, por el que se modifican el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, y otras normas de regulación del sistema bancario, financiero y asegurador [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, de de 22 de enero de 2005, núm. 19, pp. 2573 a 2583 [consultado el 22 de enero de 2018]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2005-1153>
- ✓ España. Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, de 6 de mayo de 2014, núm. 110, pp. 34775 a 34816 [consultado el 27 de enero de 2018]. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-4742
- ✓ España. Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público. [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, de 31 de marzo de 2012, núm. 78, pp. 26860 – 26875 [consultado el 24 de enero de 2018]. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2012/03/31/pdfs/BOE-A-2012-4441.pdf>
- ✓ España. Código Deontológico adaptado al Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio [Internet] *Abogacía Española*, aprobado en el Pleno de 27 de septiembre del 2002 y modificado en el Pleno de 10 de diciembre de 2002 [consultado el 25 de enero de 2018]. Disponible en: http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/codigo_deontologico1.pdf
- ✓ España. Orden ECO/2652/2002, de 24 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de comunicación de operaciones en relación con determinados países al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, de 30 de octubre de 2002, núm. 260, pp. 38033 a 38034. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2002-20934> [consultado el 24 de enero de 2018].

- ✓ España. Orden EHA/2963/2005, de 20 de septiembre, reguladora del Órgano Centralizado de Prevención en materia de blanqueo de capitales en el Consejo General del Notariado. [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, de 24 de septiembre de 2005, núm. 229, pp. 31748 a 31750. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2005-15844> [consultado el 24 de enero de 2018].
- ✓ España. Orden EHA/2619/2006, de 28 de julio, por la que se desarrollan determinadas obligaciones de prevención del blanqueo de capitales de los sujetos obligados que realicen actividad de cambio de moneda o gestión de transferencias con el exterior. [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, de 10 de agosto de 2006, núm. 190, pp. 29988 a 29990. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2006-14513> [consultado el 24 de enero de 2018].
- ✓ España. Orden EHA/2444/2007, de 31 de julio, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, en relación con el informe externo sobre los procedimientos y órganos de control interno y comunicación establecidos para prevenir el blanqueo de capitales. [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, de 9 de agosto de 2007, núm. 190, pp. 34113 a 34118. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-15157> [consultado el 24 de enero de 2018].
- ✓ España. Orden EHA/114/2008, de 29 de enero, reguladora del cumplimiento de determinadas obligaciones de los notarios en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales. [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, de 31 de enero de 2008, núm. 27, pp. 5679 a 5682. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2008-1627> [consultado el 24 de enero de 2018].
- ✓ España. Resolución de 10 de agosto de 2012, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se publica el Acuerdo de 17 de julio de 2012, de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, por el que se determinan las jurisdicciones que establecen requisitos equivalentes a los de la legislación española de

prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
[Internet] *Boletín Oficial del Estado*, de 23 de agosto de 2012, núm. 202, pp.
60331 a 60331. Disponible en:
https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2012-11091 [consultado el
24 de enero de 2018].

JURISPRUDENCIA

ANEXO II

España. Tribunal Constitucional. Sentencia 73/2017, de 8 de junio de 2017 [consultada 23 mayo 2016]

España. Tribunal Supremo. Sentencia núm. 198/2003 de 10 de febrero de 2003 [consultada 17 enero 2018]

España. Tribunal Supremo. Sentencia núm. 1501/2003 de 19 de diciembre de 2003 [consultada 17 enero 2018]

España. Tribunal Supremo. Sentencia núm. 1359/2004 de 15 de noviembre de 2004 [consultada 26 enero 2018]

España. Tribunal Supremo. Sentencia núm. 156/2011 de 21 de marzo de 2011 [consultada 22 enero 2018]

España. Tribunal Supremo. Sentencia núm. 912/2012 de 5 de diciembre de 2012 [consultada 20 enero 2018]

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) [RJ 2012\11360]. Sentencia de 8 de noviembre 2012 [consultada 17 enero 2018].

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) [RJ 2014\1619] [versión electrónica-base de datos Aranzadi]. Sentencia 56/2014, de 6 de febrero de 2014 [consultada 27 de enero de 2018]

España. Tribunal Supremo. Sentencia núm. 257/14 de 1 de abril de 2014 [consultada 22 enero 2018]

España. Tribunal Supremo. Sentencia núm. 350/14 de 29 de abril de 2014 [consultada 22 enero 2018]

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) [RJ\2015\2018] [versión electrónica-base de datos Aranzadi]. Sentencia 265/2015, de 29 de abril de 2015 [consultada el 6 de febrero de 2018]

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) [versión electrónica-base de datos-CENDOJ]. Sentencia 3520/2015, de 27 de julio de 2015 [consultada el 6 de febrero de 2018]

España. Tribunal Supremo. Sentencia núm. 992/2016 de 12 de enero de 2016 [consultada 20 enero 2018]

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Acuerdo del pleno no jurisdiccional de 18 de julio de 2006 [consultada 22 de enero de 2018]

España. Audiencia Provincial de Málaga (Sección 2ª) [ARP 2011\593] [versión electrónica-base de datos Aranzadi]. Sentencia 200/2011, de 31 de marzo de 2011 [consultada 28 de enero de 2018]

Régimen Sancionador del SEPBLAC:

INFRACCIONES Y SANCIONES

Abogacía Española
2016

ANEXO III

	INFRACCIONES	SANCIONES
INFRACCIONES MUY GRAVES	<ul style="list-style-type: none"> • Incumplimiento del deber de comunicación previsto en el artículo 18. • Incumplimiento de la obligación de colaboración prevista en el artículo 21. • Incumplimiento de la prohibición de revelación establecida en el artículo 24 o del deber de reserva previsto en los artículos 46.2 y 49.2.e). • Resistencia u obstrucción a la labor inspectora. • Incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas correctoras a las que se refieren los artículos 26.3, 31.2, 44.2 y 47.3, si concurre una voluntad deliberadamente rebelde al incumplimiento. • La comisión de una infracción grave durante los 5 años siguientes a la imposición al sujeto obligado de una sanción firme en vía administrativa por el mismo tipo de infracción 	<ul style="list-style-type: none"> • Amonestación pública: se impondrá en todo caso, simultáneamente con alguna de las indicadas a continuación. • <u>Multa</u> de un mínimo de 150.000 €, y un máximo equivalente a la mayor de las siguientes cantidades: 5% del patrimonio neto del sujeto obligado, el duplo del contenido económico de la operación o 1.500.000 €. • La revocación de la autorización administrativa para operar si se trata de entidades sujetas a ésta. • A quienes ejerciendo en el sujeto obligado cargos de administración o dirección fueran responsables de la infracción, se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones: multa por importe de entre 60.000 y 600.000 €, o separación del cargo con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en la misma entidad o en cualquier sujeto obligado, por un plazo máximo de 10 años.
INFRACCIONES GRAVES	<ul style="list-style-type: none"> • Incumplimiento de las obligaciones de diligencia debida. • Incumplimiento de las obligaciones de información. • Incumplimiento de las medidas de control interno. • Incumplimiento de la obligación de examen externo. • Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Capítulo VI. • Incumplimiento de la obligación de declaración de movimientos de medios de pago. • Incumplimiento de las obligaciones establecidas en relación con envío de dinero. • Incumplimiento de otras obligaciones que sean calificadas como graves según los Reglamentos comunitarios que establezcan medidas restrictivas específicas. • Incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 5 a 14 del Reglamento (CE) N° 1781/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2006, relativo a la información sobre los ordenantes que acompaña a las transferencias de fondos. 	<ul style="list-style-type: none"> • Amonestación privada. • Amonestación pública. • <u>Multa</u> de un mínimo de 60.001 €, y un máximo equivalente a la mayor de las siguientes cantidades: 1% del patrimonio neto del sujeto obligado, el tanto del contenido económico de la operación más un 50% o 150.000 €: se impondrá en todo caso, simultáneamente con alguna de las indicadas anteriormente. • A quienes ejerciendo en el sujeto obligado <u>cargos de administración o dirección fueran responsables de la infracción</u>, se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones: amonestación privada, amonestación pública, multa por importe de entre 3.000 y 60.000 € o suspensión temporal en el cargo por plazo no superior a 1 año.
INFRACCIONES LEVES	<ul style="list-style-type: none"> • Incumplimientos de obligaciones que no constituyan infracción muy grave o grave. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se podrá imponer una o ambas de las siguientes sanciones: amonestación privada y multa por importe de hasta 60.000 €.